

ra las Bañas, y conuiniendo Depositará la que huviere de contraer
 donde esté segura, y se dará traslado de la Informacion á la par-
 te de los Contrayentes, nombrandole Defensor de ella, y con lo que
 diexen y alegaren de agora de agora día, rezuira la causa á
 prueba, dando los términos necesarios para ella á las partes,
 y hecha publicacion, concluda definitivamente, citados no la re-
 mita para determinar, si el dicho Matrimonio se debe hazer, ó
 no, y por que algunas personas á quien por su incapacidad, no ve-
 les puede poner Censuras, suelen meterse en impedir los tales
 Matrimonios, con pagas, amenazas, ó malos tratamientos;
 Ordenamos, y mandamos á los dichos Vicarios, que con todo re-
 goro castiguen á los susos dichos, y en los que ocultamente en im-
 pedirlos, diexen consejo, fauor, ó ayuda siendo personas capa-
 zes, deved agora para quando incurran en el dicho caso, hauidos
 por citados, los declaramos por excomulgados, y reuocamos
 años sus absoluciones, y mandamos á los Confesores, solaci-
 sta Censura, una protraña canonica monitione premia á
 ipso facto incurranda, que no los absoluan, sino fuere in articulo
 mortis, y los dichos Curas cumplan con el tenor de este Decreto
 so pena de prohibicion de sus Beneficios, y á los Visitadores que
 no lo executaren, de prohibicion de sus Oficios, y de cinca renta
 pesos de buen oro = **Capitulo 27** = Declaramos sea los Eccla-
 vos, libros para contraer Matrimonio á su voluntad, y man-
 damos á sus Amos no se lo impidan, en virtud de santa obe-
 diencia, y so pena de excomunion maior, latz sententia una
 protraña canonica monitione, ipso facto incurranda, y man-
 damos á los Vicarios los declaren portales, y de ellos nos den
 auiso, remitiendonos los Autos = **Capitulo 28** = Por que
 por excoxiencia se ha visto el inconveniente que hay, que en-
 tre los Indios se celebren Matrimonios de futuro, de que cor-
 dinario, usan los Religiosos, Ordenamos y mandamos, que
 de ninguna manera se hagan, por que no sirve de mas, de cau-
 sar pleitos, y costas, y cumplanto los susos dichos, so pena
 de dos meses de suspension de sus Beneficios = **Capitulo 29** =
 Aunque por la dicha Synodal, teniamos proveido y manda-
 do, que los Vicarios, Curas, y Ministros de Doctrinas procu-
 raren se casaren siempre los Indios, con las mugeres de
 sus Pueblos, excoxiendo con esto las Informaciones, y Re-
 quisitos necesarios que se deben hazer para los de fuera,
 y los gastos que de ello podrian proceder, y particularmente
 los pleitos entre los Encomendados, que son muchos, y por
 la facilidad de los Indios, y sujecion suia, los hazen jurar
 falso en los dichos Matrimonios, y prueba cada parte lo que
 pretende en un mismo articulo in caso y substancia, con
 que los Juerez quedan impossibilitados de poder declarar
 y particularmente en las Certificaciones que deben dar los
 unos Curas, á los otros de la libertad de los Contrayentes, y
 amonestaciones que en sus Iglesias deben hazer en la cele-
 bracion de los Matrimonios, sobre que lleba los de ruegos de

Los Eccla-
 vos con libros
 para casarse

Que no se cele-
 bren Matrimo-
 nios de futuro
 con Indios

Que los Curas
 Doctrineros pro-
 curen q. los In-
 dios se casen
 con Indias de
 su natural



los Encomenderos, y otras personas, no guardan la puntualidad que sean obligados, y por experiencia saben que por esta causa se han dexado de hazer algunos, y poniendo remedio; Ordenamos y mandamos, que los dichos vicarios, curas, y ministros de doctrina, procuren en quanto les fuere posible que vean casen los Indios de sus Beneficios dentro de sus Pueblos, con Indias naturales de ellos, y caso que quieran contraer Matrimonio con otras de diferente Curato, su Parrocho es obligado, en viniendole a pedir razon de su libertad, el otro ante quien se huviere pedido se haga el Matrimonio, de embiarsela con certificacion de haver fecho las Bañas, sin poner en esto dilacion alguna, y si la pusiere, y luego no diere razon de lo que los dichos Curas les embiaren a preguntar, cerca de los dichos Matrimonios, por paliacion con sus encomenderos, incurran en pena de suspension de sus Beneficios por seis meses, y los Juezes Visitadores Generales, la exueuten en virtud de Santa obediencia, y en pena de excomunion mayor. **Capitulo 30.** Por que himos entendido por experiencia, que con poco temor de Dios nuestro Señor, algunas personas se glaxen, hallandose representes por aumentar sus encomiendas, y los Mayordomos por las haciendas que son a su cargo, suelen aconsejar a sus Indios, que toben las Indias de los otros encomenderos, y por el contrario a las Indias, que procuren traer los Indios ante ellos, y estando sin más excusa les hazen, se tomen las manos, y en suprevenia se abrazen, diciendoles quedan casados, y pavan debajo de aquella paliacion, sin que los susos dichos ni los otros, lo declaren por su codicia, y que no se les aparten, y demas de las grandes ofenzas que desto resultan a nuestro Señor, la gravedad del delito es notable, y aviendo poniendo fienda en tan superfluo y mal abuzo, mandamos en virtud de Santa obediencia, y en pena de excomunion mayor, la presente unapostolica canonica monitione premisa, ipso facto incurrienda, y de las otras penas a nuestra disposicion, que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, haga lo suso dicho, declarando como Declaramos los dichos Matrimonios, por de ningun efecto y substancia, y mandamos a nuestros Vicarios en sus Distritos hagan particula de averiguacion sobre los que asy viniere, y de de luego los aparten, y hecha Informacion de las personas que los han fecho, hazer no la remitan para que proveamos Justicia, y nuestros Visitadores Generales en sus perguntas secretas procuren siempre inquirir a las personas que contra viniendo a lo deste Decreto conanido, y los castigue con todo rigor. **Capitulo 31.** Por que en los pleitos Matrimoniales de Divorcios, y nulidades, quales quier que sean conforme a Derecho se han de detenninar por nos, o por nuestro Provisor y Vicario General, y considerando que si de todo el obispo pasado, huviessen de ocurrir a nosotros, o del dicho Provisor a presentax las Demandas y querellas, serian de gran

Los Matrimonios que los Encomenderos hazen entre los Indios, tomándose las manos, y el remedio p. ellos

La forma p. hazer los Matrimonios de los Curas de los Pueblos, y de los Visitadores y Divorcios



molestia a los que sobrel los dichos Matrimonios tuviessen quepedia, en estos casos, ordenamos y mandamos, que los Vicarios de los Partidos donde los tales pleitos se movieren, rezivarn de las partes sus Demandas, y las comparen y reciban a prueba, y hagan Publicacion, y sigan la causa hasta concluir la definitiva, y citadas las partes para oir sentencia, nos remitan los Autos originales, para que proveamos Justicia, y se les apeniba, que si los dichos pleitos vinieren nullos, por defecto de sus Oficios, desde las tales nulidades, se les condenaron en los costas, pues no es razon las paguen las partes, estando el defecto en los autos hecho por las suias, y cerca de la observacion, y cumplimiento de este Decreto, qualquiera omisiones que en el huviere, nuestros

Sobre los Matrimonios de los destinos.

Visitadores Generales los castiguen, como hallaren por derecho ~ Capitulo 32 ~ Declaramos, que vien qualquiera parte de este Obispado, sucediere hazer o se algun Matrimonio clandestino, contraviniendo a lo que el Santo Concilio de Trento tiene ordenado, los Curas y Vicarios donde sucediere, hechas las Informaciones en bastante forma, con ellas cerradas y selladas, manden parezcan ante nos los Conseyeros, tertigos, Parrocho, y otro qualquier Clerigo que se hallaren presentes a el, y si los dho Vicarios en cumplimiento y mandado asy, anduviere en omision, nuestros Visitadores Generales, castiguen con rigor, y por que podria suceder, que el comprehendido fuese el mismo Cura, y Vicario que tubiere obligacion a hazer esto, mandamos, que el mas cercano conoza de la causa, y haga ejecutar este Decreto inbiolablemente, que para ello desde luego, les damos Comision tal, qual de Derecho es necesaria, y si de ellano usare hauiendo llegado a su noticia el caso, o no pudiendolo ignorar, los dichos nuestros Visitadores Generales les hagan cargo de ello, y castiguen dandonos aviso de

que ningun Comendador ni pidala cohabitacion de las Indias, cuando las para sus y otras cosas.

todo ~ Capitulo 33 ~ Por que a instancia de alguno Encomendador, se pretende que los Indios libres, que tienen sus granjerias, y Casas, y vecavan con las Indias de sus Encomendadas, vayan a hazer decimada con ellas en sus Pueblos, de que asy mismo se pretende se viva, y resultando de esto el hazer auentada a los dichos Indios, y de van sus mugeres por no poder tolerar el trabajo que les hacen padecer, obligando a sus mugeres a el, y socolor de una Real Provision justamente despachada para que las Encomendadas no se despueblen, van contra la libertad de los Matrimonios, sin que sea que los Matrimonios cohabitacion en ninguna manera, sino donde ellos quixeren, obligandolos a que asy vayan a sus hatos



y exangexias, y avri mismo compelen y apurrian a los Indios ca-
sados a que estén en las Recamaras de sus mugeres, y las vacan para
Amas de sus hijos, y otras personas, sin dexarlas cohabitax con
sus maridos, de que resultan muy grandes ofenzas a nuestrax
veñas, y poniendo remedio en ellas, ordenamos y mandamos
que en virtud de vntta obediencia y vgenia de excomunion ma-
ior latz vententiz, vnaproxiuna canonicamonitione premisa
ipso facto inuixenda, cuya absolucion reservamos en nos,
que ningun Encomendexo, Mayordomo, ni otra persona im-
pida el Cohabitax con sus mugeres, donde puxieren los dhos
Indios, ni velas quiten vedandoles, con tenexlas en sus
Recamaras de sus mugeres, y por Amas de sus hijos, ni
otras personas que no pueden estar con ellas en el vno & el
dicho Matrimonio quando les pareciere, y los Curas no
lo permitax, en que les encargamos la conciencia, y man-
damos, a nuestrax Visitadores Generales, que procuren
saber e inquirir quales son los Encomendexos que a vto
contra vienen, y de mas personas, y constandole los cite
y publique por Excomulgados, y nos remitan los autos
para que nos, proveamos Justicia, y cumplamos voladha

Sobre las Velas
para velar a
los Indios, y el
Bautismo, y el
vino p. Misra,
y lo q. por ello
los Encomende-
xos. =

Censura = Capitulo 34 = Y por que hauiendo considera-
do los grandes inconvenientes que resultan de dar per-
mision a los Curas Doctrineros, de que llebassen a los In-
dios que exan a rucaxgo, velas para la administracion
de los Sacramentos del Bautismo y Matrimonio, ha-
viendose conferido, y tratado por parte de la Ciudad de
y Junta de este Virreyno, de comun acuerdo de el, hauiendo
alegado los dichos Curas Doctrineros, que no se podian sus-
tentar, y velas quitaban aquellas obenciones, con las
quales compraban vino, y Cera, de que tenian necesi-
dad para decir Misra, que los Encomenderos no se lo
daban, sin embargo de vta obligados a ello, y pareci-
endo quitar toda caucion, y que en la administracion
de los Santos Sacramentos, no la fuyes de dilatar
mientras los dichos Indios buscaban la Cera, que les
compelian a traer, tomando en esto, medio y Resolucion
con acuerdo, y pleno consentimiento de los dichos Pro-
curadores de la Ciudad, y Junta de el Virreyno, Orde-
namos, y mandamos, que los Encomenderos, sean
obligados a dar a cada vno de los Doctrineros, Natapox
cancidas, lo que a cada vno cupiere, diez y seis peros
de oro de veinte quilates, para seis libras de Cera
y doce quartillos de vino cada vn año, para decir Mi-
sra en sus Doctrinas, los quales en oro, o especie, los Co-
rregidores, y demas Justicias, a cui cargo fuer la pa-
ga, y satisfaccion de los exorpendios, hagan velos veen
a los dichos Doctrineros, y a tiempo, y quando se les debiere



satisfacer los dichos diez y seis pesos para vino y Cera, para los quales y su satisfacion se aprumie en la cobranza, por el orden que se ha dado en el Decreto treze, y con esto los dichos Curas Doctrineros, no han de poder llevar a los dichos Indios, velas por el Bautismo, y Velaciones, ni por otros Derechos algunos por ningun camino que sea, aunque los dichos Indios voluntariamente las quieran dar, y han de ser obligados para cumplir con lo que la Santa Madre Iglesia tiene ordenado de darles para la administracion de los dichos Santos Sacramentos la cantidad necesaria, y si excedieren en qualesquiera cosa de lo en este Decreto contenido, nuestros Visitadores Generales los priben de oficio y Beneficio, por que por la temeridad de algunos Beneficiarios, los Encomenderos, y Dueños de Quadrillos dan a los Doctrineros, mas cantidad de la que monta la puesta en este Decreto, para vino y Cera.

Los Doctrineros lleven a los forasteros que se casaren en esta Cuidad.

Declaramos que en estas partes se guarde la costumbre = **Capitulo 35** = Declaramos que si los Indios forasteros, se quier casar en las Doctrinas, para la administracion de este Sacramento, y por lo de mas en que conforme a Derecho hubiere diputada cantidad cierta de lo que hubiere de llevar, les permitimos la lleven por la misma orden y forma que se haze en esta Cuidad, y las de mas de este obispado = **Capitulo 36** = Mandamos, que en las Misas de Velaciones de todo genero de gente se guarde lo contenido en el Manual, y Misal Romano, y que los Curas Doctrineros, en ninguna manera hagan Matrimonios entre Indios dividiendoles, vino que se celebre todo junto, y los de los Espanoles procuren lo mismo, y las tales Misas no se puedan celebrar antes del dia, ni los Curas y Vicarios, tal permitan, so pena de excomunion por seis meses de sus Beneficios = **Capitulo 37** = Declaramos que quando sucediere casarse alguna persona con muger de otro Pueblo de donde el no fuere natural, que el

En las Misas de velacion se guarde lo dispuesto en el Manual y Misal Romano, y q. no se hagan Matrimonios entre Indios dividiendolos de las Velaciones y q. en las de los Espanoles se hagalo mismo.

cural donde casatiere la dicha muger, haga el casamiento y lleve por el los Derechos de la Velacion, y en ambas Curas, el del Varon, y hembra en sus Parrochias hagan las amonestaciones segun esta mandado, so pena de dos meses de suspension de sus Beneficios, y nuestros Visitadores Generales lo excoaten, pena de inhabilitacion de los Curas = **Capitulo 38** = Por que en la administracion de la

En el cura don deanistiere la muger por hacer el casamiento y q. los dos de la velacion y la de mas forma q. en esto ha de haver en el cura el referido y donde casatiere el Varon.

Misra, se represente la Pasion de Christo nuestro Redemptor, y conlone que quien sale a ofrecer en el Pueblo tan alto Sacrificio, salga, y este en la modestia y compostura que se requiere del; ordenamos, y mandamos, que de ninguna manera, ningun sacerdote valga de la Sacerdotia sin regirra la Misra que ha de decir, y vestido con los ornatos que la Iglesia dispone tan limpios, y curiosamente puestos, que en cosa puedan dar nota a los que lo vieren, y vaguen puestos Bonetes, y Ceotrama

Declaramos con que han de decir Misra, y las q. obligan a decir sus obligaciones, y q. no admitan a celebrax ningun sacerdote sin ver sus licen

ya = **Capitulo 38** = Por que en la administracion de la Misra, se represente la Pasion de Christo nuestro Redemptor, y conlone que quien sale a ofrecer en el Pueblo tan alto Sacrificio, salga, y este en la modestia y compostura que se requiere del; ordenamos, y mandamos, que de ninguna manera, ningun sacerdote valga de la Sacerdotia sin regirra la Misra que ha de decir, y vestido con los ornatos que la Iglesia dispone tan limpios, y curiosamente puestos, que en cosa puedan dar nota a los que lo vieren, y vaguen puestos Bonetes, y Ceotrama



154
nexas no se les del Recaudo para que la digan, y que los Curas de
españoles, todos los Domingos, Pascuas, y fiestas principales
apliquen las Misas que dixeren por su Magestad, y el Pueblo,
y los Curas de los Indios lo hagan todos los Domingos, y pri-
meros dias de las dichas Pascuas tan volamente, y no ad-
mitan ningunas personas seculares, ni Regulares a decir
Misa, ni administrar ningún Sacramento sin nuestra
expresa Licencia in scriptis, y en el interin que antes se
presentan los Recaudos que tubieren, permitamos a nuestros
Vicarios de los Partidos, los admitan con bastantes, y sufici-
entes Recaudos de sus Prelados a decir Misa tan volamen-
te, y cumpliendo los suyo dichos con toda puntualidad, y nues-
tros Visitadores Generales, si en algo en ello conexas vinieren

Compelex al Pue.
q. acudan a sus
Iglesias los dias
festivos =

los castiguen con todo rigor = **Capítulo 39.** = Por que por
experiencia sabemos que en la obsequancia y veneracion
de las fiestas, hay en esta Provincia tan gran desuido, que
ha sido fuerza haver llegado en ellas a disconformidad
sobre sus cumplimiento, y aun que sobre ello se ha via pro-
cedido verdicamentemente, y determinandose por definitiva
parece que viniendose por agraviados algunos de los Cavil-
dos, han procurado por via de fuerza, que los señores de la
Chamillexia de Tuto declaren sobre el caso, a donde
ha mandado llevar los autos, y por que en el interin que se de-
clara sobre lo determinado en dicha causa, o si se debe o no, lle-
var a execucion, declarando, como por la presente declaramos de
comun acuerdo, y parecer de todos los de la Junta de este Vinodo,
ser justa, necesaria, y muy del servicio de Dios nuestro señor
la resolution y declaracion hecha y tomada sobre compelex al
Pueblo a la asistencia de sus Parrochias los dias de fiestas,
principales, y los Domingos del Ascension, y Guaresmas, y
así declaramos deberse guardar, y llevarse a debida execu-
cion con efecto lo cexa de esto proveido, no determinando los
señores de la dicha Real Chamillexia lo contrario, y así
nuestros Curas y Vicarios procuran su efecto, pues con vie-

que en los dias no
permitan reco-
ger Jornales =

que al servicio de Dios nuestro señor = **Capítulo 40.** = Por
que una de las cosas mas dignas de remedio, es poner freno
en los Encomenderos, y Maiores Jomeros, de las Minas, ce-
ca de el recoger los Jornales los Domingos, por que estos
dias parece les tienen venalada a los miserables Indi-
os para desollarlos, y a mas de el aborrecimiento
que los malos tratamientos, les hacen, causados los tales
dias, se sigue el ausentarse los mas de ellos, y remedian-
do tan gran desorden, ordenamos y mandamos a los
Encomenderos, Mineros, y personas que huvieren de re-
coger Salario y Jornales, que los dichos Indios digan
que no lo hagan los tales dias, en virtud de nuestra obedi-
encia, y se pena de excomunion mayor, latz vententz
vnaprotuna canonica monitione prima ipso facto
vinculanda, a via absolucion en nos Reversamos, y los



Curas Doctrineros, y vitarios enauis Diuitios caxen en los tales reales de Minas, no lo permitan ni conuientan, so pena de privacion de sus Beneficios, y vola dicha cenzura les mandamos, que si los dichos Curas, y personas referidas los Recogieren los tales dias, reciban de ello Informacion, y nos la remita para que proveamos Justicia; y por que asi mismo los dichos Indios son maltratados por los Mineros y Mayor domos con notables castigos de gran inhumanidad, a que los dichos Doctrineros no debian dar lugar, ni por ningun camino permitirlo, y en esto por parte de la Justicia, no se pone remedio, y padecen los miserables Indios notables vejaciones; Ordenamos y mandamos, que los dichos Curas Doctrineros, no permitan, ni conuientan, que los Encomendados, ni sus Mayordomos, ni Mineros azoten, ni maltraten a los Indios que tuviere a su cargo con la inhumanidad que aora se hacen, y voluendo se les opongan, y siendo necesario procedan contra ellos, y de ello nos deen aviso para que proveamos de remedio, en el interin que se le pedimos a los señores de la Real Chancilleria, y a su Magestad, y encargamos la conciencia a los dichos Curas cerca de esto.

Lo que deben hacer las Curas en favor de los Ind. y enq. Provinc.

Capitulo LV = Por que de parte de los Curas Doctrineros de las Provincias de Cali, Cauca, Toro, Cartago, Antioquia, se ha pedido remedio, cerca de que son tantos, y tan continuos trabajos en lo que los Encomendados ocupan a los Indios de aquellas Provincias toda la semana, que les es fuerza haver de trabajar el Domingo en hazer algun pedazo de rozeria, en que poder hazer sus sementeras y que en esto no son poderosos a traerlos los dias referidos, a cumplir con su obligacion, excusandose con decir, que ni una hora sola les van sus Encomendados, para buscar su sustento, sino son los tales dias, por no permitirles la Ojeria los ocupen en ellos, y por que forzandolos a esto la necesidad los hacen quebrantar los preceptos Divinos, de no trabajar y guardar las fiestas, a que no se debe dar lugar, ni tampoco a la premo, sujecion y esclavitud de los Indios en tanto grado, que no se les da lugar a hazer sus sementeras, compeliendoles a que se aprovechen para el trabajo de ellas, de las fiestas; Ordenamos y mandamos a los dho Curas, y enauis Diuitio sucediere lo suso dicho, que hagan de manera que los dichos Indios, acabados de hazer los labores de sus Atmos, hagan las suias, sin consentir velo esto en sus Encomendados, ni Mayordomos, y no permitan que los dias de fiesta los dichos Indios dejen de acudir a sus Atmos, ni que trabajen en ninguna cosa, y si los tales Encomendados no les dieren lugar, el que asiere necesidad para hazer las dichas sus labranzas, no avien, para que



nos vele demos a su Magestad, y pidamos lo que con-
viene, y los dichos curas, y los demas deste obispado, no con-
vengan ni permitan, que ningun Indio ni Indio trabaje los ta-
les dias, ni para si, ni para sus Encomenderos, y cumplanlo
sopena de privacion de sus Beneficios por dos meses, y nuestros
Visitadores Generales, executen esta pena, sopena de privacion
de sus Oficios. **Capitulo 42** = Modorando el numero de fi-
estas, que se deben guardar por los Espanoles, e Indios en este obis-
pado, Declaramos para los Espanoles las siguientes: El dia
de la Natividad de nuestro Senor Jesu Christo: El de San Er-
tesan: San Juan Apotol. y los Inocentes. La Circuncis-
ion; La Epifania. La Purificacion. San Mathias Apotol.
La Anunciacion de nuestra Señora. La Resurreccion con los
dos dias siguientes. San Marcos Evangelista. San
Phelipe, y Santiago. La Invencion de la Cruz. La Ascen-
cion de nuestro Senor. La Pascua de el Espiritu Santo,
con los dos dias. Corpus Christi. San Bartholome Apo-
tol. La Natividad de San Juan Bautista. San
Pedro y San Pablo. Santa Maria Magdalena. San
tiago Apotol. Santa Anna. La Transfiguracion de el se-
nor. San Lorenzo Martir. La Assumpcion de nuestra
Señora. San Bernabe Apotol. La Natividad de nuestra Señora.
San Mathias Apotol. La Dedicacion de San Miguel. San Lu-
cas Evangelista. San Simon y Judas Apotoles. Todos San-
tos. San Andres Apotol. La Concepcion de nuestra Se-
ñora. Santo Thomas Apotol. Santa Barbara, y las
demas fiestas que huvieren en las ciudades de este obispado
votadas, se guardaran particularmente, con que esten
confirmadas por nos, o nuestros Antecesoros, en las qua-
les los Mercaderes por ninguna manera traten, contra-
ten, ni vendan en sus tiendas ningunas mercaderias,
antes de dicha la Misra maior, y tengan vendadas las
puerttas de ellas, en lo qual, los Fzcales, Curas, y Vicarios
tengan particular cuidado, y castiguen a los que no lo hi-
xieren, penandolos por cada una vez, en una libra de cera,
para el Santissimo Sacramento; Y las Fiestas de los In-
dios con las siguientes = La Natividad de el Senor.
Primer dia de Pascua de Resurreccion, y del Espiritu
Santo. La Encarnacion. La Epifania. La Ascension.
Corpus Christi. La Natividad de nuestra Señora. La
Anunciacion. La Purificacion. La Assumpcion. San
Pedro, y San Pablo, y los demas dias haran que los
dichos Indios no les obliguen a pecado mortal: Declara-
mos no deben trabajar ellos, ni sus Encomenderos por ex-
tra los ocupar, y en la observacion de esto los curas tengan
particular cuidado, en que les encargamos las conciencia-
as = **Capitulo 43** = Declaramos que los curas Doctri-
neros, que tuviere en los Pueblos distantes, el uno, de el
otro, una legua poco mas, puedan decir dos Misras en
las fiestas que deben guardar los Indios, guardando

Las fiestas q. se
han de guardar

Que no vendan
antes de Misra
maior.

Que puedan decir
dos Misras, y q. los
vicari. no llamen a
los Doctores. sino
si fueren en caso de
necesidad, o por
necesidad de el
Pueblo.



en hazerlo laorden que se tiene, segun la disposicion dela Santa Iglesia, y procuran visitarla muy á menudo los lugares de su Doctrina, remediando en ellas lo que se ofiere, y si en algun Pueblo particularmente huviere necesidad (por enfermedad que en el ayta) de su asistencia, asista hasta que paxe, y luego cumpla con la obligacion de visitar los otros, gastando en cada uno el tiempo, conforme la gente que en él asistiere, y durante elestar en las dichas Doctrinas, por ningun caso, sino fuere criminal, los vicarios los llamen á los Pueblos principales, y cumplan con el tenor de este Decreto los dichos curas Doctrineros y vicarios imbiolablemente, sin exceder en cosas de las que en el se contiene, que haziendolo, nuestros Juezes Visitadores Generales los castiguen con todo rigor ~ **Capítulo 44** ~ Fiaunque sobre lo tocante á los Diezmos hai tomadas revoluciones en la Vinoda pasada, cerca de que no puedan administrax los curas de los Pueblos en que se huviere de rematar, por la baxa en que se procuran tomar, y por que sin embargo de ello, hemos entendido que se haze, paliandolo, y que no es eficaz pena la que tiene en su virtud, ordenamos, y mandamos en virtud de Santa obediencia, y en pena de excomunion mayor, latz sententia, y nã potuina canonica monitione premissa ipso facto incurrenda, que ningun no de los dichos Curas, por vi, ni por interpositas personas, tomen los Diezmos, y tomen lo veniendo con los Maiores domos y sacristanes de las Fabricas, ni en los remates de ellos, lleben, ni pongan ni convientan llebar ni poner prometidos, de diez y te, ó cera alguna que sea aplicandolos á las Iglesias, ó á otras obras, y si en embargo de lo contenido en esta Sesion los dichos, qualquier de ellos los tomaren, y llebaren, los dichos prometidos, nuestros Visitadores Generales probandovelo, los declararen por incurros en la dicha Censura, y les suspendan de sus Beneficios, y cobren de sus bienes los tales prometidos, y nos los remitan para que nos proveamos Justicia ~ **Capítulo 45** ~

Los Curas no tomen Diezmos.

Que para que el Diezmo se pague como de renta, y no de diezmo, se vaciamen los distritos de que se trata, y se vaciamen en otra fuera de su hacienda.

~ **Capítulo 45** ~ F por que por no haver hauido Declaracion cerca de como deben pagax los Diezmos, las personas que siembran en una parte, y se vaciamen en otra fuera de su hacienda, de que han resultado muchos pleitos; para excusarlos, y que se sepa por cada uno de los Diezmeros, lo que les pertenece, Ordenamos, y mandamos, que la mitad de los frutos que huviere de Diezmar la persona que huviere en una Ciudad, y tuviere sus Haciendas en otra, la llebe el Diezmero de aquella Ciudad donde se vaciamen, el que debe pagax el dicho Diezmo, y la otra mitad el que los tuviere en el Distrito donde cayeren las dichas Haciendas de que huviere de proceder el dicho Diezmo, y mandamos que ~~ella~~ orden se guarde y cumpla, y contra ella no se vala por manera alguna, con que se excusaron los pleitos que hasta agora ha hauido ~ **Capítulo 46** ~

Que se obligan los Curas dentro de dos meses, en biaz testimonios de los remates de los Diezmos.

~ **Capítulo 46** ~ Fiaunque en la Vinoda pasada, ordenamos, que los Curas y Vicarios ante quien se remataren los Diezmos, fuesen obligados á embiar á esta Ciudad, á poder del Secretario Ecclesiastico desta, testimonio de los remates, y fianzas



que sobre ello se huviera vendido, con lo qual no se ha puesto el cuidado o
que conviene, y por comisión los **Justiciales Reales** de esta
gestas han ocurrido a cerca de remedio, por lo qual se pide que se
cobrar, y considerando el exceso y desorden que ha havido en esto,
Mandamos que los Curas y Vicarios de las Ciudades, y de otros
Pueblos de Españoles donde las dichas rentas de usura se remata-
ren, tengan obligación a ambas a partes de dicho Secretario los Testi-
monios referidos dentro de dos meses de como se hizieren los dichos
remates, y si en este tiempo no estuvieren en esta Ciudad, que
será en todo Marzo, dando Testimonio de ello el dicho Secreta-
rio, los Señores Dean y Cabildo, el Provisor que es, o fuere, des-
pachen sures contra el que no hubiere cumplido con lo tenor de es-
te Decreto, con dos pesos y medio de buen oro de Salario en cada
un día a cuenta de los suros dichos, para que traigan los dichos
Testimonios, para lo qual, viendo necesario su Señoría Reve-
rendísima conete sus veres plenariamente a los dichos Se-
ñores Dean y Cabildo, los quales por si mismos, y sin interven-
ción de otro sures, despachen con los dichos Salarios, el que les
pareciere por executor deste Decreto, a quien den la Comisi-
on que de derecho fuere necesaria ~ **Capítulo LVII ~ Declaramos**
debe pagarse Diezmos por todo genero de gentes, arri de lo que se
sembrare y cultivare, como de lo que la tierra sin hararlo, pro-
duxere de qualesquiera Generos que sean, y de los Animales, y
Aves que se criaren para agergerias, y pescado que se cogiere
y no tan solo de lo que con cuidado se cria, sino de lo que sin él,
produxiere la tierra, y cerca de su cobranza y satisfacion,
Mandamos a todos los Curas y Vicarios, que hagan lo que
les fuere posible en su obediencia, declarando en sus Distri-
tos, como deben pagar y satisfacer los dichos Diezmos de Du-
xa Divino, y no satisfaciendolos y pagandolos, como son obli-
gados, no sean abueltos, hasta que realmente les conuete
estax satisfechos los Diezmos que huvieren de haver, las
cantidades que se dexaren de satisfacer, y por que cerca de esto
se han vacado Censuras cada dia, y no se ve fruto de ellos;
Mandamos a los dichos Curas y Vicarios que guarden el
mismo orden en absolver, a los que supieren los fraudes
que se hazen en los dichos Diezmos, y no lo declararen, sobre
lo qual encargamos las conciencias a los dichos Curas, y
la obligación con que quedan a Restituir, si por absolver
los tales Penitentes se dexaren de pagar los dichos Diezmos
a quien los huviere de haver, y si en algun fraude publico
en ellos huviere havido, o huviere en qualquiera genero, y
especie que sea, nuestros Visitadores Generales provean
en ello de remedio, castigando los transgresores como ha-
llaren por derecho. Y por que en la cobranza de los Diezmos
de los Indios, está ordenado, en la Vinodal pasada, que los cu-
ras Doctrineros por el rabajo que awieren, lleben la quinta
parte de los que puntare, por debellos pagar y satisfacer los
dichos Indios, por esta pasada la Concepcion de Adriano 6.
Declaramos se debe guardar la dicha disposicion, sobre lo
qual encargamos a los dichos Curas, pongan el cuidado
necesario en esta cosa con toda suavidad esta costumbre dan-

De lo que se debe
pagar de Diezmos
y otras cosas to-
cantes a él. ~

Que deben pagar
Diezmos los Indios



do aentendex a los dichos Indios la obligacion que tienen de pagar el dicho Diezmo, y el aumento que tienen en sus Censos de las haciendas, y si en ello hubiere tenido omision notable, nuestros Virreyes y Goyernadores Generales, los remedien, castigandolos como combiniere. = **Capitulo 48.**

Sobre el abita el remate de los Diezmos, y como han de hazer esto, y p. quantas cantidades.

Porque por experiencia hemos visto los muchos pleitos que se han recaxido, y recaxen cada dia, sobre el dha lugar los Curas aque con un pequeño interese se abran los remates de los Diezmos, prohibiendo de el derecho adquirido a ellos, a la persona en quien se haze el dicho remate, y suele ser esto tan de poco interese, y aumento, que por hazerlo, antes vienen a disminucion los Diezmos, que se aumentan por la poca seguridad que tienen, de los remates hechos, y por que en esto no hai tomada de revolucion en este Obispado, y conviene, excusando los dichos pleitos, se detenga; acordamos, y mandamos, que si dentro de veinte dias de como se hiziere el dicho remate, otras personas le quisieren subir, no se abra, sino fuere aumentando uno, y m. por ciento de puya, y si pasado los dichos veinte dias, no se tornaren a puya los dichos Diezmos, y se dexaren en la persona a quien se remataron, no se admita puya que no sea a dos por ciento, la qual se pueda poner hasta quarenta dias, y pasado hasta cinquenta, sino puyasen a tres por ciento, no se abran los dichos remates, y quede en la persona en quien ultimamente se hizieron rematado, y por ningun caso pasado los dichos cinquenta dias, no se admita postura ninguna, aunque crezca la puya en mayor cantidad de la referida, y por esta orden admittan los dichos Vicarios las puyas, y no de otra manera, a pena de que el menor cabo que contaxer viniendo de esto, viniere a los dichos Diezmos, los vaxos fagan de sus bienes, y a ello los compelan nuestros Vicarios de los Generales por todo Regor. = **Capitulo 49.**

Sobre la paga de las Primicias.

Porque en quanto en la paga de las Primicias se ha perdido de laxacion sobre si se ha de dar una vez cada año, de muchas cosechas que en el colar, o por cada una la via, de laxamos de dexar se la Primicia de cada una de las cosechas que cogieren y lo primero de ellas, y estan obligados los tales cogedores a ponerlas en casa a los dichos Curas a quien de derecho pertenecen, y assi mandamos a los dichos cogedores, que todas las vezes que cogieren en diversos tiempos, paguen la dicha Primicia, llevando la a las casas de sus Curas en señal de agradecimiento, del beneficio que Dios nuestro señor les ha hecho, y obligacion que tienen, y si los tales cogedores, que si no lo cumplieren, los Vicarios los compelan con censuras a ello. Y assi mismo declaramos de dexar los Indios la dicha Primicia por la misma razon que los Españoles, y mandamos la paguen a sus curas, y sobre ello no los molesten, sino con toda suavidad procuren encaaminarlos, a que con su propia obligacion que para ella tienen, en que les encargamos. la con-

que se han obligado los Indios a pagar Primicias.

ciencia. = **Capitulo 50.** Por que habiendo considerado, y por experiencia visto la poca chabrianada con que se acude a las proximas voluntades, y el poco remedio que esto tiene, y los que las Iglesias de los Indios no ponen, ordenamos y mandamos que los dichos Indios de las voluntades que hizieren de los testamentos, los procuren de dexar cumplidos, y caso que no les sea posible, provean Auto, que haxan notificar a los Alcazares, para que dentro de un breve termino lo cumpla, y si en el Vivirador, o fuer que le sucedie-

que se cumplan las proximas voluntades.



ie, hallare que los dichos Alvarezas no han cumplido con sus tenores, los
hara parecer antes, y que le den razon de la causa que han tenido pa-
ra no haver cumplido con el Testamento, y authos notificados, y juz-
gando ver si es culpa, y omision, les daran yn breve termino, dentro
del qual si no cumpliere con lo que son obligados, recibira la cau-
za aprueba con todo cargo de publicacion y conclusion, y breve termi-
no, el qual pasado, citados, los declararan por excomulgados, y
no los absolvan, hasta que realmente y con efecto cumplan con
los dichos Testamentos; y para que esto con mas cuidado y pun-
tualidad se observe, Declaramos que de los Testamentos que
se otorgaren despues de la promulgacion deste Decreto, el prime-
ro que los Vivitares, pasado el año fatal de su otorgamiento, lle-
be de derechos setis pesos, y el Notario uno, y si los Testamentos
estuvieren por cumplir, quando el Vivitador que subcediere a
este primero, confirmelo que de oaxa provido, llebe de Derechos
dos pesos, y uno el Notario y sus costas, y por la misma oxa en
todos los que subcedieren, si no hallaren cumplidos los dichos
Testamentos, lleben los dichos Derechos, y costas, hasta que
realmente tengan efecto el cumplimiento de las proxime-
ras voluntades, y si los tales Vivitadores en su execucion, no
hizieren todo aquello que son obligados, buevan lo que asi lle-
baxen de Derechos a los dichos Alvarezas, y todo tanto que se
aplique a nuestra disposicion, y mandamos que de ninguna
manera, ni ninguna persona de qualquier estado calidad
y condicion que sea, perturban a los dichos Testadores para
que libremente dispongan lo que les pareciere en sus proxi-
mas voluntades, en oaxa de tanta obediencia, y ope-
na de excomunion maior latz sententiz ynaprotrina
Canonica monicione premissa, y profecto yncurrenda, cu-
ya absolucion en nos revexamos = **Capitulo 5º** = Por
que los Testamentos otorgados de setenta años desta parte
se ven, que las Restituciones que se mandan hazer a los Indios
por algunos de sus Encomenderos que han muerto en estas Pro-
vincias, y otras personas, no estan cumplidas, debiendo ser an-
tepadadas las pagas de ellas a otras deudas, por las razones
que en las dichas Restituciones se declaran, y aunque sobre ello
hemos hecho particulares diligencias, no se ha podido inquiri-
r, y viendo que han dissipado las dichas Restituciones
los Conregidores, y Alvarezas que han sido, y poniendo re-
medio en tan necesario caso; ordenamos y mandamos que
qualesquier Restituciones que quedaren mandadas hazer
por disposicion de Testamentos, o en otra manera a los In-
dios, u otras personas, se hallen presentes a ellas, nues-
tros Vivitadores, digo Vicarios, con los dichos Conregidores
y Justicias, y de ellas tomen razon, la qual se ponga con
los Testamentos, y si assi no lo hallaren nuestros Vivita-
dores Generales, castiguen con todo rigor a los dichos Vicarios,
y hagan que les den razon del cumplimiento de las dhas
Restituciones, y si las dichas Justicias en esto se les opusieren
y pretendieren quitarles la mano y poder que de Derecho
tienen, procederan contra ellos, hasta declararlos por ex-
comulgados, y por esta orden cessaran los fraudes que en esto
ha havido, y puede haver, y se cumplira con las voluntades

De las Restitucio-
nes de los Indios, lo
que se ha de hazer =



16

de sus Testamentos en descargo de sus conciencias, y los dichos vi-
 sitadores en sus pesquisas secretas, procuraran inquirir y
 saber si cerca de esto se ha disimulado por los dichos Vicarios qu-
 alguier cosa, los castigaran con todo rigor, segun esta ordenado

Capitulo 92 ~ Por que años pertenecen las Juaxtas funerales
 de derecho y costumbre, y en el satisfacerlas ha hauido, y ha gran-
 des paliaciones, asy de parte de quien otorga los Testamentos,
 como de los que quedan por Alvarias, hagan el bien por sus
 Animas que les paxiere, y aunque en este sepudiera dar
 apretada orden, compeliendoles a que distintamente deoa-
 ren señalada las Misas que por sus cargos, y otras cau-
 sas mandaren decir con esta paliacion, y considerando, lo
 que cerca de esto se puede proveer, acordamos mandax, que
 nuestros Visitadores Generales, luego que vean los dichos Tes-
 tamentos, ajusten las Cuentas de los bienes que dexa el Difun-
 to, y luego algasto de lo procedido de ellos, sin meterse en cono-
 cer de cosa profana, mas de para averiguar lo espiritual, y
 de las partidas que le diexen por cuenta, hauiere dicho de
 Misas, pidiãan carta de pago, y conforme a ellas, cobrãan
 las Juaxtas que nos pertenecen como si las dichas Misas
 por expresa Clauzula las huviere mandado decir el Testador,
 las quales declaramos deberse pagar la simonia, como se ha
 tenido costumbre, que ve viga, sin alterax en ello cosa alguna,
 y mandamos a todos nuestros Curas, y Vicarios, tengan libros
 donde asynten con toda puntualidad y distincion las que nos per-
 tenezcan, y procuren luego que abran los Testamentos, o mu-
 eran los otorgantes, verlos, y cobrar las Juaxtas que nos per-
 tenezcan, tomando por memoria las obras pias que queda-
 ren, de que nos deem aviso, para que les ordenemos lo que de-
 ban hazer, y el descuido que en esto huviere, nuestros Visitado-
 res Generales, lo castiguen ~ **Capitulo 93** ~ Declaramos que
 en la commutacion de las obras pias, no puedan ver dueños
 los Testamentarios, sino que deben guardax y cumplir su
 tenor como las dexan expresada los Testadores, y no ha-
 viendo oportunidad para su efecto, se debe ocurrir ante
 nos, para que en conformidad de lo que dispone el sacro
 concilio de Trento, dispensemosen ello lo que se debe hazer,
 y rebocamos, anulamos, y damos por ningunas quales-
 quier obras pias, que sin autharidad de lo ordinario, se
 huviere commutado en otras, y mandamos a nuestros
 Visitadores Generales, que hagan cumplir al pie de la letra
 lo que dexaren dispuesto en sus Testamentos, los que deba-
 lo de aquella proxima voluntas huviere fallecido, sin
 embargo de qualesquiera porciones, alegaciones, y Derecho
 que pretendan, los que los paxieren, que como trãitos, nu-
 los, ni de ningun valor, ni efecto, los rebocamos, y damos
 por ningunos, y mandamos asy lo declaren los dichos
 nuestros Visitadores, procediendo contra las personas que
 lo huviere hecho sin dispensacion del ordinario por todo
 rigor de Derecho, reponiendolo, y dandonos aviso con lo
 que actuaren, para que proveamos lo que fuere Justicia

Sobre q. se abren
 las Juaxtas de las
 Misas q. dexan
 ocultas los q. muni-
 cion =

Esta commuta-
 cion de las obras pias
 no hai q. las haga
 sino el ordinario,
 y otras cosas =



cumplamlo los dichos Visitadores, se pena de excomunion de sus
 Oficio = Capitulo 54 = E por que por diversar Zedulas de su Ma-
 gestad, Provisiones y ordenanzas, esta dada orden, cerca de lo
 que se debe hazer, y guardar en los bienes que dexaren los Indios
 que murieren; y aunque ovuello teniamos proveido en las Vi-
 nodales paradas, no se han executado, antes se ha executado y
 en ello los Corregidores no han puesto el cuidado que era necesario,
 y para que alia orden, y se vea lo que se debe guardar; Ordena-
 mos y mandamos, que quando muriere qualquier Indio en
 comendado, Sanazona, o Pwajero, el Doctrinero y Cura que lo
 confessare, se obligado a hazer memoria de todos los bienes
 que dexare, por lo menor en presencia de tres Testigos los mas
 capaces que pudiere hallar, y esto se ha de entender, no ha-
 liandose presente Corregidor y Justicia, los quales bienes,
 sin disponer de cosa de ellos, pondran por cuenta y razon en
 poder de los hijos del difunto si fueren capaces, y si no de los
 parientes, hasta que el Corregidor o Justicia que debiere
 Visitar el Partido donde succedere, llegue, al qual en pre-
 sencia de los testigos ante quien huvieren fecho la memoria,
 se la entreguen al dicho Corregidor o Justicia, dandoles
 razon de los dichos bienes, los quales en su presencia se dis-
 tribuiran, segun y por la orden que el Difunto dexare, no pu-
 diendo el tal Doctrinero, o Cura, aunque el dicho difunto le
 dexare cantidad, que el quinto, llevarlo, si tuviere hijos, o
 parientes que deban heredarle conforme a Derecho, y note-
 niendolos, y queriendo los tales difuntos voluntariamen-
 te hazerle heredero de ellos por su Alma, lo puedan hazer
 libremente, con que para ello no los induzgan ni apremi-
 en, que haciendolo, incurran en Excomunion mayor
 latz sententia y aprotina canonica monitione premissa
 ipso facto incurrenda, en la qual nuestros Visitadores Ge-
 nerales lo declaren por incurros, y obliguen a la restitu-
 cion de todos los bienes, que haciendolo esto llevaran, los qua-
 les se apliquen a nuestra disposicion; E para que mesor
 esto se guarde, los dichos juzar tengan obligacion a dar
 cuenta de las dichas Memorias, y Testamentos, y
 aplicacion de los bienes a nuestros Visitadores, para que
 visto por ellos, aprueben o reproben lo justo, o injusto,
 y los Visitadores tengan obligacion a traer ante nos
 cuenta de todas las Memorias, y Descargos que diexen
 los dichos Doctrineros, y cumplamlo los dichos pena
 de excomunion de sus Oficio = Capitulo 55 = Mandamos a
 nuestros Curas, que los Pobres que murieren en los Distri-
 tos de sus Beneficios, de qualquier estado calidad, y con-
 dicion que sean, los entierran, sin llevar por ello Dere-
 chos algunos, y los Vicarios donde esto succedere, orde-
 nen que todos los Clerigos que se hallaren en la Ciudad
 acompañen los Cuerpos de los tales difuntos: Ten quan-
 to a los Curas, de elto a la paga de los Derechos de los que murieren en las Que-
 rrias o ahogados, o de otra manera que por los dichos ju-
 zas no fueren enterrados, lleben la mitad de los Derechos

que puedan heredar
 los Doctrineros me
 mandas en a su m
 de los Corregidores
 y guardadas para
 diez Cuentas con fen
 suya, si apremia
 real Testador, les
 de se por herederos

Auditor a murieren
 en la Ciudad o ahogados
 para que los Doctrineros
 no curasen, de elto a la paga de los Derechos de los que murieren en las Que-
 rrias



17

Ojo =

que se debieren de los otros quemuriere en sus Distritos y los enterraren, con obligacion expresse, de que por los dichos Derechos, hañde ser obligados a decirles Misra de aqui po presente Vigilia y Responso de la misma suerte que si los cuerpos estuviere en presente; Por que hemos entendido que en algunas partes los Curas lleban Derechos de los Responso que dicen en casa de los difuntos, los dias de los Novenarios que llaman Gracias; Mandamos, que dies to no se llebe cosa alguna, y esten obligados a decirlos por los Derechos que lleban en del dicho Novenario, y vinar de lo suyo dicho lleban, nuestros Visitadores Generales averiguando lo bastante, los condenen en su Restitucion, y otro tanto mas que se aplique a nuestra disposicion = **Capitulo 56 =** Declaramos que quando muriere algun Espanol en el Distrito de qualquiera Doctrina, y el Doctrinero de ella le sacramentare para los Derechos del entierro con el Cura de los Espanoles en cui Distrito muriere, y vino le sacramentare, y le enterrare, llebe la quarta parte de lo que se debiere pagar de los Derechos acostumbrados; con declaracion de que si muriere

Lo mismo =

Que si alg. Cura muriere, el Doctrinero mas cercano lo entierre y llebe los Dros.

ere qualquiera de los Curas de este Obispado, el mas cercano de los que asistiessen a aquella parte donde esto sucediere, lo entierre, y cobre los Derechos, haciendo esto con toda voluntad, y que en las Iglesias por muy justa y moderada Limosna, se les de sepultura en lo mas preheminate de ella, y los Vicarios provean en su lugar, Persona que viva en tal Beneficio siendo Doctrinero el difunto, y siendo cura de Espanoles, subceda en su Oficio el mismo que le enterrare, y esta orden se ha de guardar generalmente en este Obispado y nuestros Visitadores Generales castiguen con todo rigor a

Que sean obligados todos los sacerdotes a decir Misras por los Responso, Prebendados, Clerigos, y ordenados de orden sacro.

los que contra esto viniere = **Capitulo 57 =** Por quanto hauiendove conferido en Junta de este Obispo sobre la hermandad y union de las voluntades, que es justo tengan los Congregados en el, y de la huida, que los unos deben dar a los otros, assi en sus Oficios, como en las necesidades Espirituales que se les ofiere, y por que la charidad es razon necesaria entre los Ecclesiasticos, y particularmente en el encomendar a Dios los difuntos, que es lo que mas se debe estimar, y con maior cuidado hazer; y assi considerando que es el primer principio de todas las virtudes, y que por ella mas brevemente se alcanza de nuestro Senor perdon de los pecados, de comun consentimiento se ha acordado por los Congregados en esta Junta y Obispo, que si muriere alguno de los Senores Obispos de este Obispado, durante la validacion de el, o Prebendados de esta Santa Cathedral, o qualquiera de los otros Vicarios, o Curas, y demas Presbyteros, y Cadenados de orden sacro, todos los Sacerdotes sean obligados a decir por el Senor Obispo un novenario de Misras cada uno en la Iglesia de sus Distritos con toda voluntad, y sus Responso y Vigilia cantadas, si para ello



tuvieron oportunidad, y qualquiera de los Señores **P**rocuradores sean obligados a decir seis Misas con la mesma solemnidad y por los otros Presbyteros quatro, y por los ordenados de orden sacro, una; Y para que vea quando son obligados a decir las dichas Misas; mandamos, que el Cura donde sucediere la tal muerte, sea obligado a avisar al otro, y el otro al otro, hasta que se vea en todo este Obispado para el efecto referido, y que los dichos curas se den con toda brevedad, para que mas brevede haga; y para que esto mas fuerza tenga, todos los Congregados propietarios, y los Procuradores de los ausentes, por virtud de sus poderes en sus nombres juraron in verbo sacerdotis, de lo asi cumplir y guardar, y su Señoría confirmo la dicha **Constitución**, y mando se guarde y cumpla, y que se ponga en las vinodales, para que venga a noticia de todos los feligresos.

Capitulo 58 - Porque conviene poner rigor en que se cumpla con las Capellanias, y Misas de ellas, y con las instituciones de los fundadores, para que con toda cuidado se cumpla con ellas; ordenamos y mandamos, que todos los Presbyteros Curas, que tuvieran Capellanias, tengan Libros donde asienten las Misas que van diciendo, señalando en ellos el día, mes, y año que las dixeren, y número de Visitadores Generales con particular cuidado vean los dichos libros, y número de Misas dichas, y que sean obligados a decir, y hecha la cuenta de ellas, si pareciere haver cumplido con su obligación, conforme al cargo a que estava obligado, Recibirá de ellos juramento, y les mandarán, que en virtud de santa obediencia, y a pena de excomunion mayor, latz sententiz, y auctoritina Canonica monitione primera ipso facto incurrenda, cuya absolucion en nos Reversamos, declaren si han dicho las Misas que ascriptas se ven asentadas, en los dichos Libros, por descargo de su obligación, e intención de los fundadores de las tales Capellanias, conforme las constituciones de ellas, y declarando no haver las dicho, y el número que faltare para cumplir con su obligación. Itapora cantidad de lo que montare la dicha Capellania, cobren de sus bienes los dichos Visitadores, y luego sin dilación alguna nos den de ello aviso, para que les ordenemos lo que deban hacer, disponiendo en que parte o por que orden se ha de decir de Misas la dicha quantia, y el número de ellas; y por que sin dispensación de el Ordinario no se pueden dexar de decir las Misas, en las Iglesias donde los fundadores las dexan instituidas, ni las puedan servir conforme a Dexeche los Capellanes nombrados por los Rixones; sin tener colación y Canonica institución de ellas; Veduxamos que si los dichos nuevos Visitadores hallaren que se aya faltado en algo de esto, cobren todo lo que los dichos Capellanes huvieren llevado, no haviendo dicho las dichas Misas, en la Iglesia donde tenia obligación, o no teniendo Colación y Canonica institución de la tal Capellania, y esta misma orden se guarde en las Misas que son obligados a decir por las Espaldas, de

Quetengan Libros los Capellanes, donde asienten las Misas que dixeren.



que auri mismo nos deen vivo, sin disponer de cosa de lo que cobiazen, por ninguna causa, ni rason que sea, para el mismo efecto de que se digan de Misras, y juntamente con el nos embien Testimonio de la fundacion de las Capellanias, y Constituciones de ellas, para poder mejor proveer lo que se debe guardar, y si auri los dichos Visitadores no lo cumplieren, o en ello, paliacion fraude, o dolo, hicieren, incurran en la pena de excomunion contenida, y en privacion de sus Oficios perpetuamente, quedando inhabiles para no poder tener otros de Jures Ecclesiasticos en este Obispado = **Capitulo 59 =** Por que conviene poner freno en la desorden que ay en los Clerigos que deben rezar el Oficio Divino, para que guarden lo que la Santa Iglesia tiene dispuesto; y para que particularmente se haga que lo guarden los curas, y Capellanes; Ordenamos y mandamos, que si nuestros Visitadores Generales hallaren que alguno de ellos, no les rezara continuamente como tienen obligacion, y de ello tubieren suficiente prueba, le multe y condene en la sexta parte de todo su estipendio o Renta, la qual inmediatamente haga, exhiba ante el, y en la misma parte y lugar donde fuere Cura y Capellan, mande se diga de Misras por las Animas de los difuntos y fundadores de las Capellanias que huvieren fallecido en el Pueblo donde auri rezar el tal Cura y Capellan, y de ello sea obligado a traer ante Nos, carta de pago de las Misras que se le dixeren, reparciendo la Removna de ellas como se acostumbra a dar en este Obispado, las quales no han de poder dexar las personas que huvieren sido multadas, por no haver rezado el Oficio Divino como tienen obligacion, y a los demas Pwebytos y de orden Vacos, que hallaren no cumplen con este precepto, a los dichos Pwebytos los suspendexan de dexar Misra hasta que por nos, vista su emmienda se provea lo que conviniere, y de los demas ordenados, nos avixaran para que no sean promovidos a las ordenes que les rezaren, havraver su emmienda, y los dichos Visitadores Generales cumplan invariablemente con el tenor deste Decreto en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion maior, y de privacion de sus Oficios = **Capitulo 60 =** Por que por parte de las Ciudades de este Obispado, se ha pedido proveamos de remedio sobullearse los oleos, todos los años a ellas, y a los demas Pueblos, los quales por el devuido que ha havido se han parado sin tenerlos mucho tiempo; y por que considerado quanto conviene remediar tan gran exceso; Ordenamos y mandamos, que todos los años luego que consagren los dichos Santos oleos tengan obligacion, el Maiondome desta Cathedral, a entregar la cantidad que fuere necesaria al Cura de Cagibio y el al de Gelima, y la Balza, y el al de la ciudad de Cali

Jura los q. no sean doctos, y de las quate el ejercicio de sus eod. tipendios, y q. otros Clerigos digan las Misras que mon. taxen

Porq. forma ve. hien de llevar los oleos a todo el Obispado



y el al Doctrinero de Tumbó, y el al Doctrinero de los Ingenios,
 y el al de Guacaní, y el al de la ciudad de Buja, y el al de Ron-
 damillo, y el al de Toro, y el al de Cartago, y el al de Antezuma, y
 el al de Tumbaloma, y el al de la vega, y Arma, y el al de Bu-
 xa y Antioquia, de donde se provean los demás Doctrineros
 y el cura de Guanvia tenga obligación de cambiarlo a Tamba-
 lo, y el de Patia lo lleve de esta ciudad, y por la misma orden
 para las Provincias de Almaguén, y Timaña tengan obliga-
 ción de llevarlos de esta ciudad, el Doctrinero de la Laguna, el
 qual los despache al de la Avención, y el de la Avención a Al-
 maguén, y el de Almaguén a San Sebastián, y el al de Trean-
 se, y el al de San Agustín, y el al de las Puercas, y el al de
 Timaña, siendo obligado qualquiera de ellos, a que pasen
 con toda brevedad, sin detenerlos en supoder mas de quanto
 fuere necesario, echarlos de que tuviere necesidad en
 sus Chismeras, y veras las principales, y mandamos que
 a costa de las Fabricas de las Iglesias, por donde se va que
 lo necesario para hacer Varos en que se lleve el dicho Santo
 Oleo, y una Casa con su llave donde se aien cerrados, la qu-
 al los unos Curas, a los otros despacharan medida en una
 carta, que han de tener obligación de escribirse, en que
 pongan el dia en que despachan los dichos Santos Oleos,
 a otro, y el otro a otro, con las quales han de satisfacer a
 los Visitadores, y si asi no lo hicieron, los castiguen con
 todo rigor, y por la misma orden que se llebaxen los dho
 Santos Oleos, se vuelva a despachar la casa, y Varos, pa-
 ra que el año siguiente se repartan en ellos; con lo qual
 queda remediado lo que tanta necesidad tenia de ello,
 y con todo rigor mandamos a los dichos nuestros Visi-
 tadores Generales, que castiguen a los Curas vicarios, y Mi-
 nistros de Doctrina, que no tuviere los dichos Santos Ole-
 os, y de los que fueren traigan antes una Relación particular.

Juicio en la
 Campana de Calo-
 to

Capítulo 6º - Por quanto en todo este Obispado, y otras
 partes se ha sembrado un abuzo, que lo mas de él, y otros
 tienen por milagro, no teniendo fundamento en él, mas de
 haver valido los Indios de guerra de las Provincias de Pa-
 ca, a estas, y llebadorre de la Iglesia de Tunia Pueblo de In-
 dios, una Campana, y despues los Españoles entrado a
 sus Provincias, cobrada sin mas fundamento ni cau-
 sa que esta, han dado en hazer Reliquia de ella, con tan
 gran exceso, que han puesto en ella toda su fe, diciendo
 que en tocandola estan libres de Vientos y Tempestades,
 y haviendo inquizado, y procurado saber si esto tiene
 mas fundamento, o la Campana estava conagrada
 no se ha podido averiguar, antes verisimilmente
 se ha alcanzado que no lo es, y ha crecido tanto la
 venaxion en este abuzo, que es fuerza remediarlo,
 y asi en conformidad de lo que el Santo Concilio de
 Trento dispone, con acuerdo, y parecer de los de la Junta
 de este Vinodo, Mandamos a todas, y qualesquiera



personas, de qualquiera estado calidad, y condicion que sean en virtud de Santa obediencia, y vocena de excomunion mayor latz venentlz y naxo trina canonica monicione, pxe miva ipso facto inaurion ra, para cuia declaracion de deluego los citamos, que dentro de veintedias proximas siguientes de como en qualquiera Pueblo de los de este Obispado, se huviere leido y publicado este Decreto, e oida ante el Vicario de el todav las Campanas o pedavos de metal, u otros que tuvieren mezcla de la dicha Campana que llaman de Caloto, y Recogidas, cada uno en sus Distritos, las embiaran a esta Ciudad, para que se provea lo que se ha de hazer de ellas, y si dentro del dicho termino no lo cumplieren, como a nobe- dientes, Reeldes, y contumaces, desde agora para entonces los declaramos por Excomulgados, y Reservamos a nos sus abo- luciones, en la qual Censura inauriam los dichos Curas, y Vicarios, permitiendo vrendiella en qualquiera manera, o disimulando con alguno en el Recogerlas, y nuestros Vicarios Generales, dedaren por inauras en ellas a los transgressores, y les castiguen con todo rigor, y en los Elictos que publicaren particularmente manden manifestar antecedentes, quienes tienen las dichas Campanas o metal de ellas, que no las ayan cobrado, conforme este Decreto, y les recosan sin disimular con ninguna persona, o la censurara anula.

Capitulo 62. Avn que por diversos vezes hemos pro- veido, que de ninguna manera en los havos de Bata, ni en las Es- tancias particulares, ni en ninguna de las farras donde se ven dentro de las Ciudades, Pueblos, o Estancias aia Capillas, por la gran vnde- senda que dello resulta, y vobrevto se han despachado diversos man- damientos y puestas Censuras, para no se han guardado, antes contra ello se ha acostumbrado a hazer contanzan vndesencia, qu- anta se puede considerar, estando las Iglesias junto a los Corrales de Bata, y en las Carras de las Ciudades, Pueblos, y Estancias, don- de apenas caben los que viven en ellas, y duex men dentro, y adm- nistran los Sacramentos, y entiexan los Difuntos, con notable nota, y menaspicio de las cosas sagradas, y escandalo de todo Ge- nero de gentes, y por volo gusto de los Encomenderos, Doctores y Curas, desampararon unas Iglesias, y hazen otras, desamand- las paximas de ellas, y los Cuerpos en ellas, y sin atender a la qu- arda que deben tener aquellos lugares, para que no entren en- ellas animales, los desan de poblados, sin mas causa ni razon que executar sus voluntades en ello; y Remediandolo, con acuerdo y parecer de la Junta deste Vnido; acordamos y manda- mos, que de ninguna manera, desde la publicacion deste Decreto vre de las dichas Capillas, ni en ellas celebren, ni administren los Santos Sacramentos, ni entiexan los Difuntos, ni pue- blen, ni hagan Iglesias nuevas, en ninguna parte, sino fuere con expresa licencia nuestra, ni despueblen las que estan en pobladas, sin ellas; Y para que asi se cumpla, mandamos a los Vicarios donde succdiere, que no permitan, que los Encomen- deros contraongan a ello, y vob amenesten, y manden con Censuras y penas, y lo farras y Doctores que permitieren

Quenoven la
pillan en los ha-
vos, ni Estancia-
das



Que suspendiendo
de la Misa á los
Vacerdores que no
suspenden las Ce-
rimonias =

lo contrario, ó fueren contra lo que aquí se ordena, incurran en
seis meses de suspensión de sus Beneficios, y nuevos Visita-
dos Generales, ejecuten y hagan cumplir este Decreto, en lo que
no lo estuviere, en pena de privación de sus Oficios = Capítulo 63 =
Por que habiéndose reducido todas las Ceremonias antiguas á la
disposición última, que sobre ellas ha ordenado la Santa Iglesia, á
las nuevas que está mandado se guarden, sin usar de las otras en
ninguna manera, y por que es justo que todos los Vacerdores Ob-
serven en las dichas Misas, y demás Oficios Divinos, las que su San-
tidad manda, y que cada uno no se siga por su parecer, haciéndolas se-
gun su juicio, quitando y poniendo de ellas lo que les parece, Ordenamos
y mandamos que Generalmente todo este Obispado se guarde el Ce-
rimonial nuevo, y que conforme á él se use de las Ceremonias en la
Celebración de la Misa, y demás Oficios Divinos, y para que esto me-
jor se cumpla y guarde, los señores Dean y Cabildo de esta Santa
Catedral, nombren en ella persona que les pareciere convenia, que
examine en las Ceremonias á todos los Clerigos que en sus Dis-
trictos hubiere, y á los que no supieren las dichas Ceremonias
conforme á la disposición última, que sobre ellas se ha dispuesto, los
suspendan de celebrar, hasta que realmente los sepan, y hagan
por la orden, y de la manera que la Santa Iglesia tiene dispuesto
y nuestros Visitadores Generales, todas las veces que fueren á las
dichas Visitas, tengan particular cuidado de examinar á los
dichos Curas, Vicarios, y demás Presbyteros, y de ejecutar en
ellos la suspensión de las ordenes, si no estuviereen suplicientemente
instruidos en las dichas Ceremonias, sin discriminar con ninguna
persona de qualquier estado, calidad, y condición que sea, en pena
de que si no lo hiziere ó discriminare el castigo de los Vicarios que
lo hubieren discriminado en sus Districtos, será suspendido de su

La forma q. han
de tener los Visi-
tadores, y el Cofin
y demás cosas vo-
luntarias =

Oficio por el tiempo de nuestra voluntad = Capítulo 64 = Man-
damos que nuestros Visitadores Generales, publiquen sus Edic-
tos, luego que llegaren á las Ciudades, y Pueblos del Distrito com-
prehendidos en sus Comisiones, que en ellas se les exprese los di-
as que han de asistir en cada Ciudad ó Pueblo, los quales no
puedan tener Cofin en las Iglesias donde estuviereen visitando
sino fuere el dia que leieren el Edicto, y el que publicaren la ana-
thema de él, y siendo el tal Visitador de los Señores Reverendos
declaramos que todos los dias que asistieren visitando en
qualesquiera Ciudades y Pueblos, pongan Cofin, por la forma,
manera y orden que les pareciere, cuya disposición en los Titu-
los que se les despacharen, se dedare, y cerca de ella mar los ve-
jaren de otras Ciudades y Pueblos á otros, y Ministros que han
de llevar, guarden lo que su Magestad cerca de ello tiene orde-
nado por sus Leyes, Cédulas, y Ordenanzas, y lo que el Dere-
cho Canonico, y Santo Concilio de Tréncia tiene mandado =

El Guarapo =

Capítulo 65 = Por que uno de los vicios, ha quedado de la Jenti-
lidad arraigado con maior fuerza, en los Indios, Mulattos,
y Negros, es la embriaguez, que es causa de grandes pecados,
y particularmente los cometen en los Bailes y Juntas que
para ellos hacen, y estando sin distincion, caen en enormi-
simos pecados, y demás de ellos, seguen grandes pendencias
heridas y muertes, y ordinariamente Enfermedades



111

Yo el Maestro Don Juan

Juan Gonzalez de Mendoza, por la Gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica, Obispo de Popayan del Conseo de su Magestad N. S. Alor muy Reverendos Hermanos nuestros, Dean y Cavildo de esta nueva y antigua Iglesia Cathedral, y a los Beneficiados, Curas y Vicarios, asy de los Pueblos de los españoles, como de Indios, y a la demas Clero, y a los Reverendos Padres, Guardianes, y Comendadores de las Iglesias, Monasterios de nuestra Diocesi, y de mas Religiosos de ellas, y a las Justicias del Rey y nuestro senor, y a los Consejos, asy de esta dicha Ciudad, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado, y cada uno de vos; Salud y Bendición de nuestro senor Jesu Christo; Bien sabed, y debis saber, como conforme a Derecho, y a los Decretos del Santo Concilio General Tridentino en cada un año, los Prelados en sus Diocesis, son obligados a convocar, y hazer Concilio y Synodo Diocesano, para proveer lo que combenga, cerca de la reformation de las costumbres, y vida de las personas Eclesiasticas, y veglar, bien y utilidad de las Iglesias y de sus Fabricas, y conservacion de sus bienes, Derechos, y Rentas, y corrigir y emendar los excesos, abusos, y malas introducciones que se huvieren causado, para descargar nuestra conciencia, y las de nuestros Subditos, y en particular la de estos Indios naturales, que son flacos, miserables, y plantas nuevas en nuestra Santa Fe Catholica, haziendo, y cumpliendo lo que debemos a nuestro oficio Pastoral, como Dios sea servido, y su Iglesia sea bien gobernada, y nuestros Subditos edificadas, y advertidos de aquello que deben hazer cada uno, en execucion de sus oficios; Y por que ha mucho tiempo, que en este nuestro Obispado, no se ha hecho la dicha Congregacion y Synodo, queriendo asy con la ayuda de nuestro Senor, por nuestra persona, executar y cumplir con esta tan santa, loable, y necesaria en su Iglesia para descarga de nuestra conciencia y bien de nuestros Subditos, y congrega y celebra el dicho Concilio y Synodo: Nos por la presente convocamos, llamamos, y aperebimos, a vos las sobredichas personas Eclesiasticas, y Veglar, y a cada uno de vos, y a todos los demas de la dha nuestra Diocesi, que en la dha Synodo tuvieren que pedir, y tratar, y que conforme a Derecho y costumbre tuvieren obligacion a asistir al dho Synodo, el qual convocamos, citamos, y digno



tamos para el día de san Bernabé q^{ta} vnta 76
sía ñonze de Junio venidero deste presente año, el qual dicho
día es el día de san Bernabé, pareciéndonos en la dicha nuestra Santa Cathedra
dual en esta Ciudad de Poggian á hora de Missa maior, el Cle-
ro con sobrepellejes para que se trate, y de orden como se haçou
y celebre la dicha sanua synodo, pareciendo las dichas Justi-
cias, Consejo, y Prelados de las ordenes de los Conventos, fue-
ra desta Ciudad por personas con sus poderes bastantes, y to-
dos los Beneficiados, curas, vicarios, Doctores, parecieren
personalmente, salvo los que tuvieran impedimento de
enfermedad, ñ otro, que legitimamente los impida el poder
venir, que los tales embiarian persona con su poder bastante
bien instruido, y con memoriales de lo que ha de tratar, y
decir, otorgar, ordenar, consentir, y haver por rãpto todo lo
al synodo necesario, advitiendoles que han de embiar in-
formacion ante nos, bastante de uen enfermedad ò legítimo im-
pedimento que le impida el viage de el que se quedare para que
conste; Lo qual todos los Eclesiasticos cumplan y guarden
inviolablemente, segun va dicho, en virtud de tanta obediencia,
y vopena de excomunion maior latz sententia vna pro-
trina canonica monitione pmissa ipso facto incurrenda, y
de cien pesos de oro de veinte quilates, aplicados para obras
pias á nuestra disposicion, en que desde luego los ramos por
incurros y condenados lo contrario haçiendo, con exco-
bim-
ento que haçemos que no viniendo, y faltando alguna de las
personas citadas y llamadas en esta nuestra convocatoria,
el dicho dia señalado, se celebrara, y dara principio y orden al
dicho vanto synodo, y se ordenaran en el las constituciones ne-
cessarias; y por paxen perjuicio en vuestra ausencia, y rebeldia
que para ello dev de luego, ò citamos, llamamos y emplazamos
peremptoriamente, y mandamos que esta dicha convocato-
ria se lea, y publique en esta vnta Cathedral vn dia festivo
para que venga á noticia de todos y les conste, y que se saquen
dos Justos, y autorizados se embien á los Pueblos de v-
tenuestro obispado, el uno al Partido de Jimana, y el otro
al de abaxo, dirigiendo á los vicarios de los dichos Pueblos, y
Lugares de el, á los quales mandamos, que luego como lo re-
ciban, lo hagan leer, y publicar en sus Iglesias, convocan-
do para ello, las Justicias, Consejo, y Gentte del Pueblo, y luego
hazerte notificar á los Prelados de las ordenes y Beneficios
curas Doctores, para que les conste, y paxen perjuicio, y
asentando las notificaciones al pie de ella, la embiarian di-
rigida, devn Vicario ñ otro, tomando recibo de la persona á



quecauadas de las embriaguezes, se abruian las vidar, y en causa
de que se vaian acabando, y concurriendo, á que mas particularmen-
te les dan ocasion los Españoles, que tenian obligacion de evitarlo, por
pauo de ser pequeño incoer, y aunque totalmente teniamos prohibido,
y con Censuras hasta de Anathema, mandado que ningunas per-
sonas porvi, ni porotras interpositas, vendiesen en ninguna de las
Ciudades de este Obispado, Guaxaco, en que há hauido grandissima
desorden, y resultado por el mal uso de el muchas muixas, entre
los naturales, y considerando que por parte de las Ciudades, se há
pedido la reducion de este absoluto mandato, á cierto límite con re-
lacion de que sin embargo de las Censuras, muchas personas cons-
truidas de la necesidad por el provecho y faulidad de granear el O,
incurren en las dichas Censuras, y que resultava, hauiendolo
vedado á los Españoles con Censuras, el hazerlo los Indios que
no eran capaces de ellos, con maior exceso, durante que no se
remediaua nada, por que el fin principal que se hauiá tenido en
queno se huiere, era el daño que del resultava, y este iba en
aumento quando los Indios de via graneria sin límite en
ninguna cosa, lo que visto y considerado con acuerdo de los
la Junta de este Vinodo, abramos y quitamos qualesquier
Censuras que seaca de ello huiere, promulgado, y permi-
tamos, y damos consentimiento para que los Españoles y demas
personas capaces de Censuras, puedan hazer el Oho Guaxaco
y Chicha, con que ni no echen yerba, ni cosa violenta para darle
maior fuerza, y provocar á la embriaguez de los que lo comoxan
de suerte que ni en las Barifas donde se huiere de hazer, ni en
las tapaderas que en ellas se huiere de deponer, ni en el agua
con que se huiere de conficionar la miel, ni en ella se eche
ni ponga ninguna raíz, oja, ni flor que de maior fuerza
para la embriaguez á las dichas bebidas, y si alguna perso-
na capaz huiere lo contrario, hauidas por atadas, como re-
beldes y contumaces, y valiendonos en este caso de las Mo-
nitorias en el hecho, y la disposicion de la Vinodal parada,
desde agora para entonce, Declaramos por Eo comulgados
á todos aquellos que contra la permision que en este Decreto
les concedemos, fueren ó pasaren en qualquiera manera,
y reservamos en nos sus abvoluciones, y á los Españoles
y demas personas capaces que en sus casas permitiesen
Bozacheras y bailes de ellas previnientes, los condenamos
en seis libras de peca, que andan ante el Vniversimo Vaxa-
mento, las quales, nuestros Juezes Ecclesiasticos cobren, es-
tandole probado lo suso dicho de ellos, y de sus bienes, por la
mejoria y orden que de Derecho lugar huiere, y man-
damos á nuestros Visitadores, y Juezes Ecclesiasticos, y Jus-
ficiales, que conparticular cuidado inquieren, los que con-
tra esta disposicion fueren, y procedan contra ellos, hasta
declararlos por incurso en las dichas Censuras y penas,
y estandolo, nos remitan los Autores para que proveamos
Justicia, y si los dichos Vicarios, curas y Juezes Ecclesiasticos



Que no reciban cartas, ni capitulos sin fianza, y q. veis Indios vivan p. un testigo Espanol.

en alguna manera, permission diere contra lo decretado, incurren en la dicha Censura, y publicacion de los officios, y Beneficios
Capitulo 66 = Para que vetiene por costumbre en este Obispado, por qualquier pacion, u odio contra los Clerigos embiaren ante Nos Cartas y Capitulos contra ellos sin fianzas, y llegado a cooperacion, y probada lo que les imponen, parece sea todo falso, y quando esto viene a averiguada, los dichos Curas Doctrineros, y Vicarios estan destruidos, y con el zelo de que todos vivan cumpliendo con las obligaciones que son a su cargo, algunas vezes han movido las querellas, Cartas y Capitulos, a anticipar las visitas, y por quanto es justo que esto se detenga, y que por qualquiera agravio, capitulen y escriban contra los dichos Clerigos; Ordenamos y mandamos que no reciban capitulos contra ellos, ni por cartas anticipen sus visitas, sino fuere que los que las escribieren o embiaren, firmen, y den fianzas para los salarios, sino provieren lo que en ellas, y en ellos les impusieren, y todo quanto se escribiere, que no fuere por esta orden, se remita a las visitas que de fiado tenemos obligacion de embiar, en las quales con mucha gran cuidado, los Visitadores en las pruebas de los delitos, procuren que los que depusieren en ellos, sean personas, siendo de calidad sin sospecha; y para que entodo que de dispuesto sobre esta particular lo que conviene, los Visitadores Generales, no castiguen con la pena ordinaria a los dichos Curas y Vicarios, si por lo menos no depusieren por un testigo, siendo Indio, los quales ha de ser obligado, a ser oger los demas sospecha que pudiere haver en toda la Doctrina del Cura Doctrinero que visitare, y para los Espanoles segun la forma y orden que el Derecho dispone, y de otra manera, de mas de que se han castigado los tales Visitadores, si a esto contravinieren los dichos Curas, vicarios, y Doctrineros, no lo veran con la pena ordinaria, pareciendo antes no, sino fuere que los delitos sean occultos y clandestinos, y de tanta gravedad que permitia el Derecho, valgan las Declaraciones de los incapaces, que en este caso segun lo en el dispuesto, y para que se pague lo que entodo se hubiere, mandamos a los dichos Visitadores, que luego que acabaren sus officios, no den cuenta de ello = Capitulo 67 = Porque una de las cosas mas indecentes, y reprovadas en el estado Vaccadoral, son los tratos y contratos, que por tanto Concilios, y Canones tiene la Santa Iglesia reprovados, y por no en la via de la pazada, proveido que para que se guarde, y cumpla, y los que solo deven entender en la salvacion de las almas, y exemplo de el Pueblo, no le escandalisen en esto, quitandoles la ocasion de ocupar en los dichos tratos y contratos los Indios sus Feligreses, y otras personas que para ello, contra las Cedula Reales de su Magestad y Ordenanzas, largan los Indios cosas reprovadas a ellos, y a sus encomendados, como de las cosas de los Señores Oidores Juces Visitadores consta, y remediando lo uno, y procurando que en ello quede lo otro; Ordenamos y mandamos, que ninguno de los dichos Curas, vicarios, y Doctrineros, no traten ni contraten en ningun genero de mercancias, ni en ellas, ni en sus ganancias ouperen ningun Indio de su Beneficio, ni le cargue, ni consienta que sus Encomendados los carguen, pues en esto acudiran

Que no traten ni contraten, ni ocupen los Indios.



de la obligación que tienen de Padres, y amos de la Real Audiencia de España, y de los Indios, y sin embargo los Visitadores Generales hallan en los dichos Curas Doctrineros y Vicarios huieren contravenido en lo contenido en este Decreto, les hagan cargo de ello, y castíguen como hallaren por Derecho, y ejecuten las Reales Cédulas de esta Real Audiencia que sobre esto se disponen inviolablemente, y si pudiesen, y si por dilación, u otra causa, pareciere, han tenido, los dichos Visitadores sean privados de sus Oficios = Capítulo 68 = Por que una de las cosas que más se respetan, es la dignidad del Obispo, y respeto de los Sugetos Eclesiásticos, y conviene que andan como la Santa Iglesia lo tiene dispuesto, así entalle, como en la Real Cédula de la Corona, y Cabellos; y considerando que en esto se ha excedido, y esta de la orden que la dicha Santa Iglesia tiene dada, mandamos que los dichos Curas Doctrineros, de Doctrina, Vicarios y demas Clero, anden siempre vestidos decentemente, y cubiertos hasta los pies, según la disposición de la Santa Madre Iglesia, digo según la disposición que se guarda en toda la Christianidad sin que en las Cortes traigan faldas, pues esto tan volutamente, los pueden traer los Graduados con brevedades aprobadas y Visitadores, y no ninguno de los Curas, y Vicarios de los Reales de este Obispado, y los Sacerdotes, y ordenados de orden sacro, de ninguna manera traigan faldas, ni más señal, que del que pudiese descubrir todo el lavio, de suerte que al consumir, no pueda tocar el Vangua de la barba que se dexa en, y los Cuellos sean sin ningún género de labio, ni más que llano, y si así no cumplieren desde el día de la promulgación de este Decreto, los Vicarios los compelan a ello con prisión, y en su Cuidado el Obispo General, y a ellos, los Visitadores que son, o fueren, y no deen lugar a que de otra manera anden, ni que dexen de traer siempre abierta corona, así los Clerigos de menores ordenes, como todos los de mas, aunque para ello en qualesquiera causas, en las quales no puedan dispensar si no fuere por nos, o nuestro Provisor y Vicario General, ni los Vicarios permitir, ni consentir que acompañen mugeres de ninguna manera, sino fueren, Madre, hermana, o prima hermana, y guarden esto con las mismas penas de arriba contenidas = Capítulo 69 = Por que conviene poner fin a la discordia de los Juigos entre Eclesiásticos, así por la indecencia de sus estados, como por la ocasión de dependencias, que por experiencia hemos visto en este Obispado, y excusando los daños que trae consigo el dicho Juigo y la indecencia que se pone en las personas Eclesiásticas, juzgando en parte pública, y aunque sobre esto, diversas veces hemos proveído, y con Censuras mandado, nunca ha llegado a tener efecto en gran desauthoridad de las dichas personas, y vemos que de nuevo se dexan caer en las Censuras, caso peligroso y muy para los Sacerdotes, y tomandos en esto el medio que ha parecido más suave, acordamos y Mandamos, que ningún Clerigo de orden sacro ponga a juzgar en parte pública, ni sobre los testadores de ellas a ningún Juigo, aunque sea por vía de Jefe, y otra

que andan honrosos, y no acompañen mugeres =

que no juzguen los Eclesiásticos en partes públicas =

que no juzguen los Eclesiásticos en partes públicas =



qualquiera con que pretendan exauisarse, y la misma prohibicion
señalada para las partes publicas, en las quales, ni en otras, aun-
que sean juegos licitos y permitidos, no se pongan a jugarlos, y si
lo contrario hicieren, los Juezes Ecclesiasticos, donde succidiere, los
tengan presos con prisiones quatro dias, y les libren dos libras
de cera, guardan ante el Santissimo Sacramento, y si los Vica-
rios asi no lo executaren, por cada vez que en sus visitas se pro-
bare hauelo permitido y no castigado, executen en ellos la pe-
na de blada, y en esta fidedad por este Decreto se da Comision
al Obispo General que es o fuere, para que execute lo en el conte-
nido, y lo cumpla en virtud de su obediencia, y a pena de
excomunion maior, y de que sera castigado con todo rigor, a
unquela persona sea de nuestros Juezes Ecclesiasticos. Vpexio-
nes, que para este caso les rebocamos sus Comisiones, y man-
damos se execute en ellos la misma pena que en los demas

Que no toman tabaco antes de decir la Misa.

Capitulo 7o. Por quanto en la sinodal pasada ordenamos, y man-
damos, que ningun Sacerdote tomare tabaco en polvo, ni en humo,
el dia que huviere de decir Misa, desde media noche, hasta haue-
r la celebrado; y aunque sobre ello el Concilio General de Lima ha
aprobado por su Santidad lo prohibe, y si posible fuera un que
viniesse maior mal, de obediendo las Censuras, totalmente
se hauia de purgar de ello, a los que huviessen de celebrax por unota-
ble indigencia, y el gran avro que el mal olor de los que lo toman cau-
sa, y sin la indigencia de traxar tostados los dedos, con que cada dia
toman el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo; y aunque la ex-
orbitancia de este vicio pedia maior remedio que el que podemos po-
ner, por no poner en congingencia, a que le bado de diu, caigan en des-
obediencia; Mandamos a los dichos Presbyteros, que de ninguna
manera tomen el dicho tabaco en humo, ni polvo, desde media no-
che, hasta haueir dicho Misa los dias que la huviere de decir, y ce-
lebrax, ni en las publicas tiendas, ni calles publicas le tomen en
humo, despuer de haueir la dicho, y mandamos a nuestros Juezes
a pena de la maldicion de Dios eterna, Visitadores Generales,
que con partiular cuidado averiguen si los Curas Doctrineros
y Vicarios por haueir tomado el dicho tabaco, han dexado de decir
Misa los dias que tuviere obligacion, y averiguandolo los sus-
penda de los Beneficios por seis meses, y a los demas que por solo
este vicio, dexaren de decir la, les amonestax a la primera vez lo
emmienden, y la segunda no lo hauiendo hecho, los castiguen,
y de las unas y otras nos dexan aviso para que sepamos el caso
que debemos hazer de sus personas; y por que los dichos Visita-
dores pueden que tengan el mismo vicio, por la generalidad que
del hay, mandamos cumplan con el tenor de este Decreto, en to-
do, y por todo de la dicha maldicion, y mandamos en virtud de
Santa Obediencia, y a pena de excomunion maior laz senten-
tiz vnaproxima canonica monitione premissa ipso facto in cu-
rpenda, cuius absoluciones en nos recexamos a todas y qual-
quier personas de qualquiera estado, calidad, y condicion que
sean, que en las Vigilias de dia, ni de noche, no tomen el dicho
tabaco en humo, por la indigencia que de ello se sigue. Capitulo
8o. Por que no es justo que se admitan, ni amparen en el Obis-
pado los hombres que fueren expulvos de las Religiones,
pues considerando que en ellas, donde se exercitan continuamente

Con Censura a los que en las Iglesias toman.



la charidad, y donde se procura remediar los vicios por tanto, y
 tan particularmente medidos, no han podido ver sus frutos, no es razón ve
 rde lugar admitiendolos á que dañen los que en el currir se ven, por
 que quando los vienen á echar de ellas son sus delitos y excesos tan
 gravísimos, que no es razón que desamparandolos por ellos sus Re
 ligiones, los amparen en los Obispados, ocupandolos en ningunos
 oficios, y para que se evite en lo adelante esto, y si alguno hai
 en todo él, se vaia donde le pareciere; Ordenamos y mandamos
 que de ninguna manera, ni por ninguna causa ni razón que
 sea, se admitan por ninguno de nuestros Juezes Eclesiasti
 cos, en ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Obis
 pado, ni aun á diez Misra, ni ellos, ni parte de ellos, los convi
 entan currir, sino que paven de avo donde huvieren de ir,
 y si sin embargo de ordenarvelo y mandavelo, assi no lo hi
 zieren, los prendan, y tengan presos, y á buen recaudo, hasta
 darnos aviso dello, y que proveamos lo que devese guardar,
 y si los dichos Vicarios, y Juezes Eclesiasticos los admitieren,
 ó convintieren en otra en qualquier parte deste Obispado, nues
 tros Visitadores Generales averiguandovelo, los hagan pa

que se pague á los
 Curas q. en lug.
 de los Religiosos,
 visitaren Doc
 trinas. =

que se pague á los Curas ante nos, á donde se executamos su castigo = Capítulo 72 =
 Por quanto en dichos Decretos está provido, que si no los cumpli
 en los Religiosos Doctrineros, vaian en sus lugares Clerigos
 en linea in quise aviva á sus Prelados para que embien otros
 en sus lugares, y para esto en algunos casos se les dá comision
 á los Vicarios para que lo executen, y de laxamos que á los ta
 les Clerigos, se les debe satisfazer toda la cantidad del exati
 pendio que debian llevar los Religiosos del tiempo que en ellos
 se ocuparon, el que los dichos Vicarios y Juezes Eclesiasticos
 hagan se satisfagan las personas que se lo debieren pagar
 por manera forma y orden que está mandado en el Capítulo
 y seccion 13. y con las mismas penas y gravamen = Ca

que los vicar. no
 re vivan de In
 dias Mozas, y ha
 ran amonesta
 nes, e Informa
 nes contra los am
 bebados. =

pitulo 73 = Por que conviene que con toda la puntualidad, y
 diligencia, los Curas y Vicarios, Visitadores y Juezes Eclési
 asticos deste Obispado, hagan que los Clerigos de orden vaxo
 vivan con la honestidad, que los votos que tienen hechos á nu
 estro Señor, requieren, y no conviendan ni permitan, que
 en sus casas tengan mugeres sospechosas, ni se vivan de
 Indias Mozas, ni casadas, estando ausentes sus maridos, y
 amonesten á los amancebados publicos, se aparten de los pecados
 en que estuviere, y tengan libros donde asienten los requie
 rimientos, y moniciones que les hicieron, para que los dichos
 Visitadores los castiguen conforme á sus culpas, quando fue
 ren á hacer sus visitas á los Pueblos, donde los dichos Visita
 dores asintieren, y contra los Clerigos concubinaios, execu
 ten las penas que el Santo Concilio dispone en la seccion 25.
 capítulo 14. y si los dichos Visitadores no hallaren que los Curas y
 vicarios en estas amonestaciones, no han tenido el cuidado, que es razón
 les castiguen con todo rigor, y en el concilio de la causa con
 tral los veglar, procuren siempre executar pende las con los Juezes
 veglar las prevenciones, y guarden con exacto el orden



que se les diese, quando se les despaehare sus Titulos, y por que los dichos
 Visitadores, puedan con mayor brevedad hacer obrevento Justicia; man-
 damos a los dichos Vicarios Jueces Eclesiasticos que reciban Informa-
 cion de los tales amancebamientos, las quales entreguen a los dichos
 Visitadores, para que provean sobre ellas Justicia = **Capitulo 74 =** Por
 que no es justo, que los Curas de Españoles, e Indios de un mismo Be-
 neficio, por verse a los convecinos, u otros parajes por sus particulares fi-
 nes, con riesgo notable de quien sus ausencias succedan mortuise sin
 los Sacramentos algunas personas, que curi poruta, como por el pro-
 cuidado que en sus ausencias se tiene con temeridad la Doctrina de
 sus subditos, de ninguna manera, hagan ausencia de sus Benefi-
 cios por mas tiempo de quatro dias cada mes, repartidos por semanas
 o tocas, para ir a confesarse a los otros Pueblos, conforme a la
 distancia que estuviere, de en los que ellos asisten, y teniendo per-
 mision con quien poderlo hacer en sus Beneficios, ceso la dicha per-
 mision, y sus quales ofensa valia de ellos por algun tiempo, praxici-
 ante no con las curas que para ello tubieren, para que proveamos lo que
 conviene, y nombramos en las lugares que en admision de los Sacra-
 mentos, lo qual ellos no han podido hacer en ninguna parte,
 sino por fuerza impedida, por ser fernada en la curia, mi-
 entras durare, y los que lo contrario tubieren en esta materia de
 las Cudnancias del Venor Don Diego de Armenteros, no tuben lo
 correspondido de de el dia de las ausencias, y por ello si succidiese mu-
 rtiise sin Sacramentos alguna persona, sean publicados de los Benefi-
 cios, y quando auerida conmutar licencia, viendo por su auto, de
 corto tiempo, segun la necesidad que se le ofreciere, y licencia que se di-
 cumo, tuben los correspondidos, segun y delirman en la que en las dhas
 licencias fuere expresada, y nuestro e Visitaciones. **Siempre General**
 ser conmutar particular cuidado, haga no exceder este Decreto, con-
 denando en las penas de lei, a los que no guardaren = **Capitulo 75 =**
 Por que justo, no dar lugar a la inderencia que viene, e por los Pueblos
 de Indios en el encerramiento de los Sacramentos, obre que por ac-
 tualmente hemos hecho Informaciones, Ordenamos y mandamos,
 que en ninguna de las Iglesias de las Doctrinas de este Obispado, sean
 cerradas Puercas uano, aunque ay aynellas, pobladas algunos Espa-
 ñoles, los quales ayudan a las Cudnancias principales, del Dizeito ven-
 de ayeren, y a ello les apremien los Vicarios, y no peramean en el
 cerrar el Vancisimo Sacramentos, y si lo tubieren, dello reciban
 Informacion, y con ella manden para adelante a los Doctores
 que lo tubieren, embiando en su lugar Clerigo que en el interin asis-
 ta en aquel Beneficio, y los Visitadores hagan curi recocuce, y
 castiguen a los que a ello contravinieren = **Capitulo 76 =** Por
 quanto la aplicacion de los rezagos compete al ordinario, conforme
 a las Cudulas de su Magestad, y en la obranza de ellas por las
 Oposiciones de los Venores Governadores de estas Provincias, aun-
 que en las vjetas a la Chancilleria de Valladolid, e haidado Pro-
 vision de bucarita de auellido, y guardadose, el no ha que nido
 dar auellido para que recobrese, y ha sido causa de que los Curas
 qdidos que han sido, se ayan a por vchados de lo que debia consumir-
 se, en las curas nuevas para las Iglesias, y ausencia de ellos, y
 hazer bien por las animas de los Difuntos que nellas estubiesen
 enterradas, y por que no es justo, que esta sede lugar; Ordenamos
 y mandamos que nuestros Visitadores Generales avniquen toda
 la cantidad de pesos de rezagos que hubieren caído, en que se gub-
 en parte de este Obispado, y en cuyo poder estaren, o si se han cobrado

Que los Curas,
 y Doctores no
 hagan ausencia
 por mas de quat-
 r dias, cada un
 mes =

Que en las Doctrinas
 no se encierren
 como Sacram.

Que se cobren los
 rezagos p. exna
 tor de las Ig. ay



porque orden, o con que recaudos, y manden notifican conpenas y Cen-
 suras, y los renogamen Deposito, y de todo esto contoda distincion, y
 brevedad, no se deen aviso, para que conforma a la voluntad de su Ma-
 gestad, y orden de sus Reales Chancillerias, se haga saber a los Ve-
 neros Governadores, para que con su interuencion y parecer, los re-
 partamos por la forma y orden que mas convengari, y sea ne-
 cesario y util a los ornatos de las Iglesias, y bien de los Difuntos, y
 en esto los dichos Visitadores Generales pongan toda cuidado, y di-
 ligencia, por quanto el haverse quedado con esto es muy de extra-
 y sobrelle hasta aora no se ha tratado ni puesto remedio; y cum-
 planto, a pena de que no lo haziendo, sea persona a su costa con-
 ducida y valarios a requirida, y traer la razon contenida en este De-

Que sino es el obispo,
 Prov. uero. Tuz
 no des pachan
 Censuras Gen.
 de Censuras

Decreto = Capitulo 77 = Declaramos, que vino fuere no, o nue-
 stras Provision y Vicario General, otro ningun Tuz Ecclerastico
 particular, ni General, no pueda de cernir, ni despachar cartas
 de Censuras Generales sobre ningun acova ni razon que vea, si
 no fuere que con expresa y particular Comision, les imparta-
 mos esta facultad en las cosas que lo comediaremos, la qual ha de
 ser particular en ellas, y no general para todos, y si en em-
 bargo algun Tuz Ecclerastico, o Visitador General, despa-
 chare las dichas Cartas, de mas de ser nulav, invalidas y de nin-
 gun efecto, por este Decreto, los privamos de sus Ofiios, y declara-
 mos por inhaviles para no poder tener otros de Tuzes Eccleris-

Que los Curas y
 Vicarios no pue-
 dan ser Mayores
 domos =

Decreto = Capitulo 78 = Por quanto conviene que los
 Curas y Vicarios sean Mayordomos de las Iglesias donde auie-
 reren por el gran fraude y menoscabo que de los Bienes de ellas
 hai en los gastos y consumos de las rentas y limosnas de ellas
 pertenecientes; y dando orden en ello, Mandamos que de
 ninguna manera los dichos Curas, y vicarios no sean Ma-
 yordomos en las Iglesias donde tuviere los tales Ofiios, a pena
 de revocacion de ellos a los que lo huvieren vido, se provean por o-
 tros que les tomen las cuentas, y luego cobren los alcances, y se
 nombren por los dichos Vicarios, Mayordomos abarados, en
 cuyo poder estieren, y lo de mas que fuere caiendo, haviendo
 en todo cuenta y razon contoda claridad, para que los Visita-
 dores la puedan tomar, los quales con Censuras, o por el cami-
 no, que mejor les pareciere, apremien a la satisfacion de qua-
 lesquiera fraudes que hallaren, aunque sean cuentas de tra-
 sadas, e inmemoriales, que para el efecto, procuren hacer
 parecer a ante ellos, y ordenen, y provean, de suerte que los
 tales Mayordomos, tengan las partes que se requieren
 para la cuenta que deben dar, y hallan dado del aumento
 de las Iglesias, los quales no han de poder distribuir ninguna
 cosa de las rentas, y limosnas que entran en sus poderes, si
 no fuere necesario para Nro y Cera, y para las demas obras
 que se huvieren de hacer, pidan para ello facultad a nuestros
 Visitadores, los quales si la diere para que se hagan algu-
 nas cosas superfluas, sean obligados a restituir de sus Bie-
 nes, los que de las dichas Iglesias gastaren = Capitulo 79 =

Que de mas de el
 mez de nov. ha
 gan los Santos =

Y por quanto aunque eniamos dada orden en la Vinodal pa-
 rada, que se hiziesen los Santos en todo el mez de noviembre
 excusando con esto algunas vexaciones, y molestias que se



hacen a los Indios, dilatando esto para mayor obligarlos a obedencia, mandamos que de ninguna manera pare el dicho mes el hazer lo entodas las partes y lugares del Distrito de este Obispado, y que los dichos Curas, Vicarios, y Ministreros de Doctrinas Seculares, y Regulares, no fuerren a los Indios sus feligreses a que pongan en sus Sepelcias mas ofrenda que de la que sus voluntades pusiessen, y si hallaren nuestros Visitadores Generales, que asi no lo han cumplido, y que contra las Cedula de su Magestad, de mas de esto los hazen ofrecer los dias de fiesta, los suspenda de sus Beneficios por veis meses, y executenlo, y pena de otra

Que los Visitadores no asistan mas de treinta dias en los Pueb. de Espanoles, y en las Doctrinas quin

tantos dias de suspension de sus officios, y de que vexan castigados con todo rigor = Capitulo 80 = Por quanto conviene, ni es justo dar lugar a que los Visitadores dilaten su entrada, curi en las Ciudades, como en los otros Pueblos de las Doctrinas, procurando en esto la velesacion y molestia que se les haze a los Doctrineros; Ordenamos y mandamos, que de ninguna manera los dichos Visitadores puedan asistir en las Ciudades y Pueblos de Espanoles tirando el escopendio, mas de treinta dias, y en las Doctrinas quinze, dentro de los quales han de determinar las Visitas de los dichos Curas, vno huviere cosa que sea necesario comunicarnos, o negocios que puedan impedir esta brevedad, que haviendo de dilatarla, no han de llevar mas escopendio del referido, y si excedieren lo buevan a la parte a quien se lo huvieren llevado con otro tanto mas, que se consume en las cosas que dispusieremos =

Que deban vacar los Doctrinas Indios de cada Pueblo =

Capitulo 81 = Declaramos que en conformidad de las leyes deben vacar los Curas Doctrineros de cada Pueblo de los Indios, tres, los que se pareciere mas a proposito, que han de ocupar en lo siguiente = Uno por fiscal que ha de ser perpetuo = Otro que enseña la Doctrina a los Indios, estando siempre curi en el Pueblo = Otro que se viva estando en la dicha Doctrina, los quales han de ser excoemptos de todo servicio, y tributo, y han de ser obligados los Encomenderos a dar sellos a los dichos Doctrineros, y año ocuparlos en genere de cosa, y si curi no lo hizieren, parecan ante los Vicarios, y denles aviso para que los apremien con censuras a su cumplimiento, y si en ello anduvieren omisos, los Vicarios Generales

Que no coman cocas los Espanoles =

los castiguen = Capitulo 82 = Por que por parte de los Confesores se ha pedido remedio sobre el exercicio que han en que las personas capaces coman coca, por las grandes supersticiones que della se sigue, y ser un instrumento eficazissimo para comunicar al Demonio por diversos caminos, y considerando quanto conviene evitar tan gran ofensa de nuestro Señor; Ordenamos y mandamos, que ninguna de las personas capaces la coman para ninguno de los dichos fines, y viendo por enfermedad como algunos dicen, teniendo parecer de qualquiera de los Medicos corporales y aprobacion del Espiritual Curia que fuere visto, los Vicarios les permita comerla, de otra manera, remediendo grandisimas ofensas de nuestro Señor, de que venos ha hecho Relacion, mandamos, que en virtud de esta obediencia, y pena de Excoomunion mayor latz sententz vna proxima canonica monitione premissa ipso facto incurranda, cuya absolucion en nos reservamos, no ven de ella por ninguna otra causa ni razon que sea, y sobre la Declaracion



y castigo de los transgresores, los vicarios tengampañen la
 la cuidado, y los visitadores de manera que no se vea ni sea cu-
 enta de ello, y si en este visito incurrieren algunas personas
 eclesiasticas, Presbyteros, o de orden sacro, luego los suspen-
 dan de sus ordenes, que no por la presente, con acuerdo y
 parecer de los de la Junta de este visito, los suspendamos, y
 declaramos por suspensos, y no puedan ser havilitados, sino
 paxiciendo ante nos, con exámen particular de la causa

por que comen la dicha yorra = Capitulo 83 = Por quanto
 de las visitas, que hazen en las Iglesias nuestras Visitadores
 Generales, Ueban de Derechos de reperos, y las Fabricas son
 tan pobres que no pueden sustentarse el haver de vaciar
 esta cantidad, por que apenas tienen lo necesario para cera
 y vino, y considerando que desto, por mala costumbre han
 Uebado los Notarios la mitad, viendo tambien lo que ni en
 que hazen ellos en la dicha visita, que conmutan en cau-
 pulo se les ha permitido, y remediando este exceso, ponien-
 do moderacion en los dichos Derechos, ordenamos y manda-
 mos, que los Visitadores no puedan Uebar mas Derechos de
 cada visita de Toluca Taxochial de Españoles de veis pe-
 sos, y los Notarios uno, y por la de los Indios quatro pesos,
 y los Notarios medio, de la qual orden no se exceda, por nin-
 guna causa ni razon que aya, aunque sobre ello pretendan
 alegar costumbre immemorial, que por mala la rebocamos
 y damos por ninguna, y mandamos que si los dichos Vi-
 sitadores y Notarios excedieren en Uebar los dichos Dere-
 chos, se les mande bolvelos con el quatro tanto a las di-

Los Visitadores
 no lleben de la vi-
 sita de Toluca de
 Españoles mas de
 60. y uno de Not.
 y de la de los Ind.
 4. y medio el No-
 tario.

Que se paguen los
 exorpendios como
 está ordenado por
 la tasa =

Chas Salvia, e incurran en privacion de sus oficios =
 Capitulo 84 = Por que por particulares fines se ha introducido
 entre los señores Governadores destas Provincias, quarta
 los exorpendios a los Curas Doctrineros, usando esto con lo que
 no les son ajetos, y quitando las pagas a los Encomende-
 ros, y personas de quien estando obligados, y por que no es
 justo que se les quite a los dichos Doctrineros lo que ni en ta-
 zado para su sustentto: los señores Visitadores Generales
 que no pudiendo sin ellos, o las que de Comission de su Mox-
 gestad le subcediere hazer esto, sobre que las Reales Chamille-
 rias tienen dada orden, que no ve guarda, ni mas que valia
 con sus intentos, y fines los dichos señores Governadores en
 notable perjuicio de los Ministros de Doctrina, y es causa
 de que los dichos Ministros por quitarles los exorpendios, les
 sea fuerza compeler a los Indios a que les den lo que han me-
 nexta para sustentarse, y muchas vezes con vejaciones,
 y en las visitas se examina de los cargos que les hazen los di-
 chos Visitadores sobre esto, con dexar, les quitan los dichos se-
 ñores Governadores, los exorpendios, dando mandamien-
 to para que los Encomendados, no les paguen mas de un tanto
 sin embargo de lo instituido en las tasas, que es lo que debe
 guardar, y remediando en quanto nos es posible el dicho
 exceso en conformidad de lo provido por las dichas Reales
 Chamillerias, ordenamos y mandamos se les pague a los
 dichos Ministros de Doctrina sus exorpendios, segun las olti-
 mas tasas que sobre ello huvieren dispuesto, y de ello no se les
 quite cosa alguna, ni se altere, sino fuere con orden expresa



que los señores Presidente y oidores dixeran, o sus visitado-
res Generales proviere[n], y cerca de la paga procedan los Vicari-
os en este caso por la forma y orden que se les dio en el Decreto
18. y volas penas en el contenido asi contra los dichos vicarios
como contra los Visitadores, y guardarse inviolablemente
en el incan que las Reales Chancillerias no mandan
que se ha introducido entre los sacerdotes, vobis diez diezto
numero de Misas que llaman de San Augustin, de tierra
y otros Santos, añadiendo a ellas contra la disposicion de la
Santa Iglesia Plalmos, Evangelios, y otras Ceremonias,
con aciaudo y Parecer de los de la Junta deste Synodo, orde-
namos y mandamos que de ninguna manera de de la pro-
mulgacion deste Decreto, no se digan las dichas Misas,
Plalmos, Evangelios, ni se hagan otras Ceremonias, mas
que las que la Santa Iglesia tiene dispuestas, confor man-
donos entodo con la disposicion del dicho Santo Concilio, y no
cumpliendolo, incurriran los sacerdotes en suspencion de
sus ordenes, por el tiempo que fuere menester para su castigo. Ca-
pitulo 86. Por que en estas Provincias se han visto por ex-
periencia, que con poco temor de Dios nuestro Señor, y contra-
viendo a las ordenes que su Magestad tiene dadas, movidos de interes
sin atender al gravissimo pecado que hazen, venden los Indios libres
por esclavos, dando color a tan barbara codicia con decir que no los
venden por esclavos, sino el servicio de ellos, que es lo mismo que se
compran en los que legítimamente lo son, y es causa de que se divi-
dan entantas partes, que es imposible dar orden en su venen-
za, y por que se ve por experiencia el poco remedio que en ello se po-
ne, y que oí esta este mal abuso mas entablado, que jamas ha ex-
tado; Mandamos a nuestros Curas y Vicarios, y a los Confe-
sores Seculares y Regulares, que no absuelvan a ninguno, o no
fuere in articulo mortis, que hubiere comprado, o vendido qual-
quiera de los dichos Indios con qualquiera color, o razon que para
ello dieren, que no por la presente, por este Decreto, revocamos
ennos sus absoluciones, y para que por ningun camino puedan
deaxa de servir a nuestros piees, rebocamos todas las Licencias
de Confesores que estuvieren dadas, y las Comisiones de los
Curas, y las que a delante dixeremos, las quales se han de enten-
der, que son con esta limitacion, y para que en esto no pueda ha-
ver excusa por los dichos nuestros Curas y Vicarios, y de mas
Confesores, se lo mandamos en virtud de Santa obediencia, y vo-
luntad de Dios nuestro Señor, y de la Santa Sede Apostolica, y
pena de excomunion mayor latz sententiz vnapro trina cano-
nica monitione premissa ipso facto incurranda, a via absoluci-
on ennos reservamos. Capitulo 87. Por que de determina-
cion, y disposicion del Seminario, no se ha podido tomar
a causa que para ello ha havido, de comun acuerdo y conven-
timiento de los de la Junta deste Synodo, nombraron para
la determinacion de esta, a los señores Dean y Cabildo, a qui-
ener deaxaron sus votos, y convenimientos, juntos con nue-
tra persona para la execucion del dicho Seminario, y reparti-
cion, por la qual para cada que se eligieren y ordenaren
por los dichos señores, a quienes, asi para esto, como para agre-
gar a ello qualquiera otras rentas en que sean necesarios sus

Que las Misas
de devocion, no se
digan con mas
Ceremonias, y
las q. la S. Igle-
ya dispone =

Quo no vendan
Indios libres
por esclavos =

El Seminario =



Votos y pareceres, dan consentimiento a todo lo que deca mi-
 naren, con lo qual por no dilatarse mas sobre las cosas tocantes
 al dicho Synodo, declaramos por bastante, este consentimien-
 to, y mandamos que por el se ceda el dicho Seminario cada
 que conenga = Capitulo 88 = Por quel tiempo podrian mu-
 darse las cosas de manera que fuese necesario quantas al-
 gunas de las contenidas en este synodo, y a las otras de
 las que se fueren ofendiendo, y la incommodidad de los cami-
 nos, dias y tiempos, no pueden dar lugar a juntarse para
 tratar sobre ello, y conviene que en esta oya una determinaci-
 on, de comun consentimiento, acuerdo y parecer de los de la
 Junta de este synodo, se acordó, que todos los Curas y Vica-
 rios de este Obispado, tengan obligacion de avisar por sus car-
 tas y Memoriales una vez cada año lo que se les ofiere de
 avisar, asi en la reformation de lo hecho, como en lo que tu-
 biere mas necesidad, lo que se fuere ofendiendo, y para que se
 vean los dichos Memoriales, y comunarse a tratar sobre
 ellos, señalaxon por su cuenta, y que todos esten obligados a
 embiarlos el dia de San Bernabé onze de Junio, que fue
 el que se comensó este synodo, y para determinar sobre lo
 que se avisare, lo que convinieren, de comun consentimiento
 y parecer de los de la Junta, nombraron para el efecto
 que asi vieseren por ellos, su Señoría Reverendísima,
 a los señores Dean y Cavildo, a los quales desde luego seña-
 laron para el dicho efecto, y dieron sus Poderes y conven-
 timientos para la determinacion de todo ello, y lo juraron
 in verbo sacerdotis: Y por los auentes, sus Procura-
 dores de guardar lo que en la dicha Junta se orde-
 nare, como si realmente fueren determinaciones toma-
 das en Synodo con sus Votos y Pareceres y plenos con-
 sentimientos, y del juramento, yo el Notario y Ve-
 oretario de fe = Todos los quales dichos Capítulos, De-
 cretos y Constituciones, despues de recamentemente ordena-
 dos, y de comun consentimiento de los de la Junta de este
 Synodo, consentidos y votados, y en conformidad de lo que
 manda el Santo Concilio de Trentto, por nos confirmados
 en todo, y por todo como en ello se contiene y declara,
 mandamos sequan en cumplan y executen todas las pe-
 nas en ellos contenidas, y se les y publique en esta Santa
 Cathedral, y las demas Parrochiales de este Obispado, y
 los tengan y gobiernen por ellos, los dichos Curas y Vica-
 rios, Visitadores Theres Ecclesiasticos, Revocando, como ex-
 pressamente Revocamos qualquiera cosa que en contra-
 rio se practicare: A todo lo qual, y a su ordenacion y De-
 terminacion, se hallaron presentes nuestros muy ca-
 rros Hermanos Dean y Cavildo, los señores Don Fernan-
 do Ponce de Leon Arce diácono, Don Francisco Velez de

Que cada año en
 bino. Reforma
 de lo necesario
 bre el Synodo =



25
Suñiga Chantre, Don Bartholomé Ruiz Theouero, y
Don Diego Gonzalez de Mendoza nuestro Provirrey y Vicario
General, el Bachiller Juan Gonzalez Maldonado, Thienien-
te de Curia de la Cathedral; el Beneficiado Alonso de Villar-
lobos, Cura de la Ciudad de Cali, y Virirador General; el Bachi-
llex Martin Torrano Curay vicario de la Ciudad de Buga,
Sebastian Rodriguez Tambrano, cura de la ciudad de Am-
maguex; Laureano de la Peña Curay Vicario de la villa
de Simaña; Seronimo Gaspar Pumez, por Poder de Diego
Viaz Curay Vicario de la Ciudad de Cartago; Lazaro Mar-
tin del Pozo, Cura y Vicario de la Ciudad de Ancerma; el
Licenciado Dionisio de Romax, por Poder de Diego Benjifo, Cu-
ra y Vicario de la Ciudad de Antioquia; Diego de Toledo
Cura y Vicario del Quinche; Juan Delgado Zalazara, Cu-
ray Vicario de San Sebastian; Antonio del Suñiga, Cu-
ray Vicario de Neamex; Miguel Atideros de la Poca
Cura y Vicario de los Remedios; Pascual Fernandez, Cu-
ray Vicario de Pathia; Alonso de Vonalcaran Cura y
vicario de Casúrio; Francisco Vares, Cura y Vicario de
Guansia; Estevan Bernal, Cura y Vicario de Caloto y
Tambalo; Francisco Ramirez Florian, Cura y Vicario
de Gelima; Fernando de Voloxano, Cura y Vicario de
Tumbo; Lucas Benxato de Godoy, Cura y Vicario de los
Ingenios; Francisco de Gamboa Vilduola, Cura y Vi-
cario de Guacaxi; el Licenciado Lorenzo Ruiz de Torres
por Poder de Jorge Lopez de villa chuaga, Cura y Vicario
de Rondanillo; Pedro del Pozo, por Poder de Segundo
Ramirez, Cura y Vicario de Tumbialomo; Miguel de
Reales por Poder de Pedro Benjifo, Cura y Vicario de la
Vega de Anst. Juan Sanchez Mingolla, Procurador
de Andres Crespo, Cura y Vicario de Buxitio; y Her-
nando Maldonado por Poder de Juan Sanchez Rami-
rez, Cura y Vicario de nuestra Señora de Copetnan; y
Don Christobal Ponze de Leon, por Poder del Padre
Balthazar Pereira, Cura de Abuxax; y por Procu-
radores de las Ciudades, Juan de Angulo Cabera de
Baca, Regidor perpetuo desta Ciudad de Popayan, Pro-
curador de ella, Juan Olguin, Alguacil maior de la
Ciudad de Calipox Procurador de ella; Christobal Mos-
quera, Regidor de la Ciudad de Caloto, Procurador de
ella; Gonzalo Ortiz Diente, Procurador de la Ciudad de
Ancerma; todos los quales propietarios, y Procurado-
res de los Curas y Vicarios de vusso referidos, y los de las
Ciudades dichas, no quisieron firmar por no que-
rer la dicha Vinodal y Capitulo, en presencia de mi
Thomas Sanchez de Avila, Notario y Secretario
del dicho Vinodal, de que doy fe = El Obispo de Popa-
yan = El Mediano Don Fernando Ponze de Leon =



El Chantre Don Francisco Velaz de Vuniga ~ El Theoroxo
 Don Bartholome Ruiz ~ Don Diego Gonzalez de Mendoza ~
 El Licenciado Luis de Torres ~ El Bachiller Juan Gonzalez
 Maldonado ~ Alonso de Villalobos ~ Martin Torzano ~
 Sebastian Rodriguez Tambrano ~ El Licenciado Dionisio
 de Pomar ~ Antonio de Vuniga ~ El Bachiller Lucas Ferrato
 de Godoy ~ Laureano de la Peña ~ Estevan Dexamal ~ Juan
 Delgado Talara ~ Lazaro Martin del Pozo ~ Pascual
 Fernandez ~ Alonso de Venalcazar ~ Fernando de Volo-
 zano ~ Francisco Daxer ~ Diego de Toledo ~ Francisco Guerra
 Danuelov ~ Miguel Miderov de la Roca ~ Don Chayrval Pon-
 ze de Leon ~ Pedro del Pozo ~ Fernando Maldonado ~ Juan
 Sanchez Mingolla ~ Miguel de Ruales ~ Gerónimo de Men-
 doza ~ Guipax Nuñez ~ Francisco Pamboa Vildovola ~ Do-
 Thomas Sanchez de Avila, Notario y Secretario del dicho
 sinodo doi fei conozco á todos los virros dichos, y á los Procura-
 dores de las dichas Cuidades, que por no quexer firmas, no
 vin expresados sus nombres de los dichos Capitulo de Si-
 nodo, sin los confirmados y aprobados por él; Ten fei de ello
 lo firmé en la Ciudad de Popayan á ocho dias del mes de
 Julio, de mill y veisientas, y diez y siete años ~ Thomas
 Fernandez de Avila Notario y Secretario ~ En la fuidad
 de Popayan en nueve dias del mes de Julio, de mill y veisic-
 entos, y diez y siete años, se leio y publico en la Santa sa-
 thedral de esta Ciudad los capitulos sinodales ántes contenidos,
 parte por mí el presente Notario, y parte por Thomas Sanchez
 de Avila Secretario del dicho sinodo, hallandov presente
 á su publicacion el Reverendo señor obispo de esta Obispa-
 do, y todos los dichos contenidos en las firmas de virros, y el Ca-
 vildo Justicia, y Regimiento, y otras muchas personas de
 esta Ciudad, de que doi fei ~ Balthazar Verdugo Nota-
 rio ~ Conuerda este traslado con otro que está en poder de
 el Licenciado Diego Benitez de la Cerna, Cura Vicario Co-
 misionario subdelegado de la Santa Cruzada de la Ciudad de
 Anserma, reprendado de Balthazar Verdugo Notario
 publico, que parece se vacio del original en la Ciudad de Po-
 payan á que me remitto, y lo hize vacar y vaguá por man-
 dado del señor Visitador General, Maestro Don Fer-
 nando Antonio de Salazar Detancux; está corregido,
 concertado, y cierto con el dicho tanto, que me asivienenon
 á corregirlo el Bachiller Francisco Xavier de Rivera,
 Promotor Fiscal de Virica, y Bachiller Joseph Francisco
 de Heredia, y Bartholome Francisco Tinguico, á que en
 lo necesario me remitto de que doi fei; fué autorizado en
 este Valle del Rio de la Vieja, á pumero de Febrero, año de

Publicacion ~

Subscripcion ~



Otra

mill veicientos ochenta y tres = Entestimonio de dexada
Primo Pheliciano de Herrera Notario = Conuenda con su
original, dedonde lo he sacado fiel y legalmente, a que esto ne-
cessario me remito; y en fee dello lo signo y fecho en esta Ciu-
dad de Cali, en veintta y uno del mes de Agosto de mill vete-
cientos cinquenta y quatro años = Entestimonio de Ver-
dad = Andae Francisco de Dallevilla, Notario Ecle-
siastico =



quien veen... la que vaia con regularidad, y cada uno en su
jurisdiccion lo... hasta que el uno llegue a la villa de Pi-
maná, y el otro a la Ciudad de Antioquia, que son los vicarios
episcopales de el dicho Obispado, de adonde los dichos vicarios
los embiaron ante nos conceder las notificaciones que se hu-
vieren fecho, para que nos conste de ello; lo qual los dichos Oca-
sionados, y cada uno, cumplieron y guardaron como esta referido
sin dilacion alguna, y la dicha pena de excomunion, y pe-
nancia, a los quales mandamos que desde luego, que la recibie-
redes, haxeis que en todas las Misas, sacrificios que se cele-
braren y hizieren, se pongan colectas, y oraciones de Espiri-
tu Santo, para que en la dicha Santa Synodo, se provean, y orde-
nen aquellas cosas que mas convengam al servicio de Dios
nuestro Señor, y al bien universal de nuestros subditos. En
testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos la presente
firmada de nuestros nombres en la Ciudad de Popayan, a ve-
inte y cinco dias del mes de Enero, de mill y seisientos, y
diez y siete años. El Obispo de Popayan: Fr. Mandado de su
señoría Reverendissima: Francisco de Samboá, y de la
Notario Secretario. Y haviendo parecido a todos por virtud
de la dicha Convocatoria, todos los Curas y Arcas, y Cuida-
des de este Obispado, a los once dias del mes de Junio de mill
seiscientos y diez y siete; haviendose juntado en la dicha
Santa Iglesia Cathedral, a hora de Misa mayor, se dió
contoda solemnidad la del Espiritu Santo, y estando vesti-
do de Pontifical su señoría Reverendissima, hizo empre-
ciadelos convocados las dichas ceremonias que el Pontifical or-
dena, y acabadas todas las quales hallaron congregados, hizi-
eron el juramento de la fe, firmemente, diciendo, y cumplimen-
te confessando haver un solo Dios verdadero, eterno, immenso,
incommutable, omnipotente, inefable, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas, y uno en esencia y substancia, el Padre
insaciable, el Hijo de solo el Padre engendrado, y el Espiritu
Santo inspirado, procedente igualmente del Padre, y del hi-
jo, en esencia iguales, en omnipotencia, en principio, principio
ante del todas las cosas visibles, e invisibles; y creyendo
firmemente en todos los catorze Articulos de la fe catholica
y estando a lo que la Santa Iglesia Catholica Romana, ense-
ña, predica, y manda, y debajo de su correccion, y protesta-
cion, que todos hizieron devota, y moria en ella, y por su de-
fensa guardando la obediencia debida, a nuestro Muy Santo
Padre Paulo Quinto, que oy rege y gobierna la universal Igles-
ia, y a los demas Pontifices Romanos que le subdiexen
confessando los sacramentos como verdaderos. Hele en



Junto y congregados los Curas y Vicarios de las Cuidades, queriendo dar orden en las cosas nuevas sacras, y de Gobierno de esta Diocessi en lo Espiritual, y remediar lo Divino de moderacion y correccion, se abrió el dicho Synodo desde el dicho dia, de permisión de los Comvocados, y de todo lo qual, yo el Notario y Secretario doy fe: A doze de Junio de dicho mes y año, haviendose juntado, su señoria Reverendissima amonstó á los circunstantes, que por la Passión de Dios no atendiesen á mas de la salvación de las Almas, y el remedio de que lo pidiesen, sin pación, ni afición, teniendo tan presente á Dios por delante, y el remedio que huviesse menester las cosas, para que se enderassen á su servicio; Y hechar las ceremonias que ordena y manda el Pontifical, de conveniimiento de la Congregación de los Synodantes, se dexó la segunda sesión para los diez y seis del dicho mes, atento á no haver acabado de llegar los Comvocados por el rigor de los tiempos, de que yo el Notario, y Secretario doy fe: Haviendose juntado el dia siguiente, porque se definió el prosequi en el dicho Synodo, juntos y congregados con la invocación del Espíritu Santo, se comenzaron á hazer, y ordenar los Capítulos Synodales siguientes: Capitulo 1.º

Encargamos á la conciencia de los Curas q. no declaran á sus Feligreses las Oraciones.

Por quanto los que se allegan á Dios, y professan la santa fe Catholica, conviene que sepan por primer principio las oraciones con que se ha de encomendar á el, alcanzando por su medio, perdon de los pecados que han cometido, y cometieren, conviene que los Curas generalmente, procuren declarar á sus subditos lo que en ellas se contiene, y pedir á nuestro Señor, teniendo especial cuydado de que todos sus Feligreses, las sepan con toda distincion y claridad, procurando entiendan expressamente el Ave Maria, Credo, Pater noster, Salve y Mandamientos de la Ley de Dios, y santa Iglesia, y por que en esto ha havido en estas Provincias en todo genero de gentes, mas de cuído que el que era razón, mandamos á los dichos Curas Doctrineros y Confesores, que no absuelvan á ninguna persona alguna, mientras no supieren las oraciones, y sean obligados los susros dichos, á declararlas á sus subditos muy de ordinario, dándoles á entender con toda claridad lo que en las dichas oraciones se pide, y están obligados á guardar, y en ello les encargamos la conciencia.

De los Curas Doctrineros han de ganarse á los Indios en conformidad de sus Magestad.

Capitulo 2.º Por que por diversas cédulas de su Magestad, despachadas á sus Chancillerias, Relatos, y demas Justicias, por la caxa General, que el Señor Don Diego de Armenteros hizo, está ordenado que los Indios se enseñados, instruidos por sus Curas en las cosas de nuestra santa fe Catholica, y gozar con commodidad el Pasto Espiritual; ordenamos, y mandamos en su conformidad, que los Curas Doctrineros trabajen quanto les fuere posible, á reducir á sus Poblaciones los Indios de sus Divorcios, de suerte que con commodidad los puedan hazer acudir á la Doctrina, y re-



mediatilo... curas de espirituales y corporales, con lo
 qual se excusaran las grandisimas ofensas de nuestrs señors, y ello
 notendran lugar de Idolatria, ni sus curas se excusaran por
 el peligro de sus personas, sabiendo quando, y con que necessida
 les deba administrar los santos sacramentos, y acompañar
 en sus muertes, pues por experiencia se sabe, que como estan
 tan apartados, y en tan levas distancias, los Indios quando
 vienen a saber de sus enfermedades, y avisar a sus curas pa
 ra que los confiesse, y sacramente, unas vezes por incomodi
 dad de tiempo, otras por la distancia grande de sios creados,
 y otras a causa con que en las visitas coaminan, quando lle
 gan a estar los dhos. enfermos, y a muertos miserablemente,
 y poniendo remedio en tan necessario caso, conviene que los di
 chos Curas Doctores, hagan reducia a las dhas. poblaciones,
 segun, y de la manera que se taba, primeramente los Indios
 o por el camino, o modo que se oiales para deca para su efecto,
 con que tengan comovedad, y si para ello tuviere necesidad
 del favor y ayuda de las Justicias, y Corregidores, se lo requie
 ran por primero, segundo, y tercero termino, con lo qual se des
 carguen ante nuestrs Visitadores Generales, los quales pon
 dran con las dhas. Justicias, el remedio que fuere necesario
 y conviniero, y si con todo no lo tuviere, substanciados los stu
 thos, nos los remitiran, para que proviamos de remedio, y por
 que nro o se ponga el calor que es necesario, pues es lo principal,
 para que los dhos. Curas hagan bien su oficio, Mandamos a
 nuestrs Visitadores, que si en ello hallaren haver andado
 omisos, los suspendan de los Beneficios por dos meses, y si
 los dhos. Visitadores assi no lo executaren, sean privados de
 sus oficios, y condenados en las demas penas, a nra dis
 posicion. Capitulo 3.º Pague con viene que los Curas, ve
 gan quales son sus subditos, como se llaman, donde viven, y
 tienen sus Casas para llamarlos quando huviere necesidad, y
 saber quales asisten, e faltan, y para sus necesidades, y en
 fermedades, y otras grandes pleitos, y pecados. Ordenamos
 y Mandamos, que tengan libros donde los asienten, poni
 endo sus nombres, y los de sus Mujeres si fueren casados,
 y de sus hijos e hijas, y donde asisten, de que edad son, vacan
 do esto para los Indios maiores de los libros anexados
 del Idaurismo, lo uno por que sepa el numero que tiene de Fe
 liges, lo otro para que sepa, quando ha de permitir que
 entren a tributar, y lo otro para saber quando estan re
 servados, y demas de esto los dhos. Curas, no permitan que
 en sus Distritos asistan Indios forasteros, y para que en
 esto se ponga el remedio necesario, excusando grandes ofen
 zas de nuestrs señors, y pleitos entre los Encomendados, Man
 damos, que sabiendo quales son, y de que Doctrina, los asegure, y
 avise a su Cura para que los buelva a reducia a su natural, y

Que tengan
 los Curas Li
 bros donde as
 ieren los nom
 bres, y num.
 de gentes que
 en sus Doct
 nas huviere,
 y que no se con
 sientan foras
 teros. z



18
para guaya mas claridad en los dichos. ^{enponien-}
do al margen los que se fueren muxiondo, y por su orden los que
nacieren, en lo qual con toda distincion y claridad, podran valer
quales Indios pueden ver ocupados por haux entrado en edad
suficiente, y quales han de ver reservados conforme a lo ordena-
do por su Magestad, y sus Juezes Visitadores, y por que en esto
podra haux alguna paliacion entre los Encomenderos, y Do-
ctrineros, Mandamos a nuestros Visitadores, que si por la
dicha orden, no hallaren los Libros que mandamos tengan,
y siendoles probado con numero de testigos la dicha paliacion
y engaño, los suspendan por seis meses de sus Beneficios,
y si los dichos Visitadores en executar esto, anduviere omi-
sso, sean privados de sus Oficios, y para que sepamos los
Indios que tuviere cada Beneficio, chicos y grandes, confor-
me los dichos Curas tuviere en sus libros, despues de ha-
verlos hecho parecer antesi, los examinara de uno a uno
en la Doctrina, y cosas que son obligados a saber, y a los que
no las supieren, los señalara en la dicha Memoria, que
antes de haer de traer, para que proveamos el remedio que de-
beten, y si en algo los Encomenderos, y Justicias, les quiere-
ren poner estorvo, nos deen de ello aviso. **Capítulo 1.º**

Queno consien-
tan q. los Ind.
q. no tienen he-
dad vayan al
trabajo, y asi
mismo los Tere-
vados. =

Por que conforme a las Ordenanzas destas Provincias, esta
ordenado que los Encomenderos no saquen de la Doctrina a los
Indios por ningun camino a los Indios que no tuviere cumplidos
diez y seis años: Y por que en esto ha havido, y hay muy grande
exceso, permitiendo los dichos Doctrineros que los Encomende-
ros saquen de ella antes de la dicha edad, si asiendose de ellos, en
todos Ministerios, y por que el tiempo en que los dho Indios
han de acudir a la Doctrina, y ser instruidos y enseñados en
nuestra Santa Fe Catholica, es el que pueden tener hasta esta
edad; Ordenamos y mandamos a los dichos Curas Doctrine-
ros, que permitan ni consientan, que los Encomenderos, ni
sus Mayordomos, ni otra persona los saque de la dicha Doc-
trina por ninguna causa ni razon que sea, y si en los dho
años los ocuparen en otra cosa, que en la enseñanza de la
dicha Doctrina, y en quanto a los Reservados, conforme
la dicha tasa lo estuviere por su mucha edad, pues el exi-
mirlos del trabajo lo hazen los dichos Visitadores Gene-
rales por orden de su Magestad para que se recojan, y reco-
rran lo que son obligados a saber para valvarse, y asi los
dichos Doctrineros, no permitan, que se sirvan de ellos sus
encomenderos, ni de mas personas, y para que esto se gu-
arde como conviene, Mandamos, que si los dho Curas
Doctrineros, permitieren, y diere lugar que contra las di-
chas ordenanzas saquen los dichos Indios, y se sirvan
de ellos en qualquier Ministerio que sea, sean privados
de sus Beneficios, y sus Visitadores que no lo executaren, de sus



4

Quen ungun Doct. Oficio = () = Porque combiene poner limite en el cas-
 trineo castigue de los Indios, sobre el aprehender y saber la Doctrina, haui-
 do entendido que en esto se excede, y que se oloza de ella los Cu-
 ras Doctrineros para justificar la causa de maltratarlos
 por sus particulares, lo hazen con exceso se oloza de Doctrina
 y permision q. pidiendoles cuenta de ella quando pretenden vengarse de
 algunos, y porpeguina ocasion los maltratar, y por que
 no es justo, que de esto se dede lugar, y en ello combiene se ponga
 el remedio necessario, para que de todo punto lo que es este
 mal, y nuestro señor no sea ofendido, ni los Ministros de
 Doctrina, usen de tan mal medio en sus venganzas, y por
 que es delito, y no puede ser juzgado para aprehenderse
 y consentirse en el entendimiento, a quien no podemos po-
 ner remedio judicialmente, y sea en notable deservicio
 de nuestro Señor de oxarlo sin deteaminacion; Mandamos
 que los dichos Curas Doctrineros, se oloza de Doctrina no azo-
 ten a ningun Indio, ni India, ni Muchacho, en virtud
 de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor,
 latz sententiz inaproxiina canonica monitione p. rmi-
 ra ipso facto incurrenda, sua absolucionem non reuoca-
 mos; y para que se entienda los casos en que incurran en
 la dicha Censura, y lo que es permicido, Declaramos
 que o dar las vezes que los azotaren se oloza de Doctrina
 por que no les traen qualesquier genero de cosa, o por que no
 les diere, lo que les pidieren, o por que no ir a la parte donde
 los embiaren, o por que no qualesquier interez, u odio, in-
 curran, y les permicimos que con toda moderacion
 por solo lo que toca a la dicha Doctrina, y apartarlos de
 los vicios y pecados, los puedan castigar con la honesti-
 dad y charidad que se debe a proximos, sin exceder,
 y en esto nuestros Visitadores Generales, procuren in-
 formar, y remediar el exceso que huviere con todo

Quelos Curas de por = Capitulo 6.º = Por que para los Curas de las Ciu-
 dadades, y villas, no hay de deteaminacion en lo que han de
 hazer, cerca de la Doctrina de los Indios de el servicio de
 los Espanoles, y demas Tanaconas; Ordenamos, y
 Mandamos, que guarden tambien ellos lo que se man-
 da a los Curas, y Ministros de Doctrinas, cerca de que
 tengan libros donde asienten los Indios e Indias
 y Muchachos, segun y de la manera que se ordena en
 el Capitulo tercero, antes de este, y en quanto a la ense-
 ñanza de los Indios, e Indias, guarden la misma
 forma, y orden que esta dada a los dichos Doctrineros
 y o las mismas penas, assi contra ellos, como contra los
 Visitadores, los dichos Curas y Vicarios, ha de ser obli-
 gados a hazer tocar a la Doctrina todos los Domingos
 de el año, despues de medio dia, compeliendo que los veci-



nos embien della todo el servicio de sus
de ello, y no bastando, apremiándolos con
perras, y tengan particular aydado en sus
nax á sus Feligreses el Santo Evangelio, y los
castiguen la omisión que en esto huviere

Que en seña de la
Doctrina en lengua
del Inga, y en
Prov. de España
la.

capítulo 7.º Por que por experiencia se ve, quan difícil
es á los Indios de estas Provincias el aprehender la Doctrina
en la lengua Española, y quan fácilmente entran
en ella, enseñando se la en la lengua General del Inga, en
que con facilidad entenderán, todo lo que se oia de ello se les de
be enseñar; Ordenamos y mandamos, que en el Distrito de
esta Ciudad, y en el de la de Almaguer, y Simana, Tam
balo, y el Tuxibio se les enseñe á los Indios la Doctrina y
Catecismo en lengua del Inga, y en la Provincia de Cali
en Texma, y Antioquia, por ver los Indios Ladinos en len
gua Española, se les enseñe en ella, procurando los Doctri
neros y Curas, que con toda distinción entiendan lo que ca
da cosa conciere, y mandamos á nuestros Juezes visi
tadores Generales, que así lo hagan cumplir, y executar
castigando á los que á ello contravinieren. Capítulo 8.º

Que ordenamos
Doctrineros, han de
tener en las cosas
que se han de hacer
de Ind. de las Suan
nas, y á lo que están
obligados.

Por que para dar Doctrina, y persona que enseñe los Indios
que nuevamente se reduxeren, y vacaren de las Suanas, nos
compete de Derecho, mandamos, que luego que en qualquier
parte de los Distritos de este obispado, donde asistieren nue
vros Curas Doctrineros, y Vicarios de las Ciudades princi
pales, y por donde los dichos Indios valieren, y fueren vacan
tes, requieran á las Justicias del Pueblo en parte conmo
da donde poderlos Doctrinar, y con los útiles que sobre
esto se hicieren, nos avisarán remitiéndonos los, y el nu
mero de piezas que son chicas y grandes, para que nos, les
demos Cura, y persona que les enseñe, e instruya en
nuestra Santa fe Católica, y los encarguemos segun
el Distrito donde se huvieren de poblar, y por que de algu
nos años á esta parte se han hecho diversas entradas
á muchas Provincias, de donde se han sacado cantidad
de Indios, así por la parte de la Ciudad de Cali, como por
la de esta, y la Provincia de Simana; ordenamos, y
mandamos á los Vicarios de las dichas Ciudades, que
hecho particular Diligencia, nos embien razón de la canti
dad de Indios que son, donde están poblados, quien los
enseña y sacramenta, remitiendo particular aydado,
todas las vezes que se vacaren los dichos Indios, por
qualquiera parte, de darlos aviso de ello, y si en esto
los dichos Curas, y vicarios fueren omisos, ó tuvieren
alguna plicación, los visitadores los castiguen con todo ri
gor. Capítulo 9.º Por que en ninguna de las Provincias de
las Indias, han sido, ni son los Naturales de ellas, sujetos
á servicio personal, sino son en estas, que aunque con la lomi
tación, que los señores Juezes visitadores de su Magestad
pudieran tener á libio para poder acudir á muchas cosas

Que en obra
de los En
comendados
que no tienen
Bullas á sus
encomendas



tocantes á su salvación, por no guardarse, ni cumplirse, padecen grandes necesidades, y el trabajo tan continuo que les dan, es de manera que para poder sustentarse les es forzoso trabajar las fiestas, por algunos de más días, sin perder hora de ellos, los ocupan en sus granjerías, y por que viéndose de ellos, como de esclavos, y dándoles de provecho grandísima cantidad de pesos en su remuneración si quier para ayudarlos en algo á su valación, no há hauido orden de que les tomen la ventaja. Dulla de la Santa Cruzada y assi remediando tan grande exceso, y considerando lo poco que esto puedemontar, y lo mucho en que exceden en hazer los trabajos en su aprovechamiento, y á que se sirven de ellos como esclavos, ordenamos y mandamos que los dichos Encomendados, deen Dullas á los Indios de su Encomienda, todas las vezes que se publicaren, pues es esto á ellos de tan poca consideración, y á los Indios de tanta, y pues todo el año los tienen ocupados, y de ninguna manera los dichos Indios, sino se les dan, no las toman, ni tienen con que, y para que esto se cumpla, mandamos á los Ouxas, y demás Confesores de este Obispado que no los abuelvan, ni tampoco á los Dueños de Esclavos que así mismo no se les dieren, y por esta Cession reservamos en nos sus absoluciones, y nuevos Virritadores Generales, averiguen con los Indios, si les dan ó no las dichas Dullas, y nos avisen de ello, y pena de pu-

Quemos en las
 Cofradias, hasta
 que estén confirmadas
 por el señor
 y el orden q. han
 de tener los Ouxas
 y en Doctrinas
 de Mayles.

vaación de sus ofiçios. **Capitulo 10.** Por quanto el ex-
 ceso que los Ouxas Doctrineros, Religiosos, y otros han te-
 nido, y tienen en la institución de Cofradias, con que vo-
 color de ellas, destruyen á los Indios sus Religiones, y
 demás decantidad de Mistras que les hazen decir por
 fuerza, quitándoles por la limosna de ellas, quanto oro
 pueden adquirir, y con amenazas y rigores tomando por cau-
 sa las dichas Cofradias, les quitan sus comidas en vida, y
 los otros Bienes en muerte, y por quanto es justo que lo que
 se hauia de tomar por medio para instruirlos en las cosas
 de nuestra Santa fe Catholica, y guiarlos al exercicio de la
 charidad, sirva á consumirlos y robarlos, y considerando
 el exceso, y mal camino que esto há llebado y lleba, que-
 xiendolo remediar eficazmente con acuerdo de los de la Jun-
 ta del Synodo, rebocamos, anulamos, y damos por ningu-
 nas, y de ningun valor ni efecto, todas y qualquiera Cofra-
 dias que estuviere instituidas en qualquiera Pueblos
 y Doctrinas de Indios, y las que en los Pueblos de España
 les tuviere, aunque sean immemorables, de las quales
 debiendose usar, parezcan ántenos, para que vistas, y
 consideradas sus constituciones, y el buen uso de ellas las
 aprobemos; en otra manera viendo de ellas, después de la



Promulgación de este Decreto; Pubicamos de nuevo las Doctrinas
á los curas que á ello contra vinieren, y á las Doctrinas de los Religi-
osos que inviolablemente no observan lo aquí expreso, los curas
y Vicarios en cuílos Distritos cayeren, embien Olexigos á ellas
y nos deen aviso para que se le demos á sus Prelados, para que
en sus lugares embien otros, y si así no lo cumplieren los di-
chos curas y vicarios, ni sus Visitadores Generales, los
castiguen con todo rigor. = Capítulo III. = Por que en la codicia
de los Doctrineros Religiosos ha llegado, á que hauiendoles gu-
antado todo lo que ilícitamente lleban á los Indios sus Feligre-
zes para sus aprovechamientos, han introducido en las Doc-
trinas que son á su cargo, la repartición de un Pendon, á ve-
neciansa del que su Magestad por sus Reales Cédulas nos
dá se saque en las Ciudades principales por sus Alferez Re-
ales, ciento dia por año diputado, y uso de esta usanza, y
costumbre de los Españoles, han introducido entre los Indi-
os, en vacar el dicho Pendon en cada Pueblo de los de sus Dis-
tritos, y por la elección de la persona que para el efecto nom-
bran, les dan los Indios todo quanto les piden, y el dia que
viene al efecto de vacar el dicho Pendon, los hacen hacer una
solemne fiesta combidandolos, y á todos los demas de su Pue-
blo, con que quedan empeñados, y perdidos totalmente, y no
contento con esto, por tener mas ocasion de inguixia, hacen
que los Indios, é Indias que son de su nombre, el dia que llega
la festividad de aquel Santo como vellan, los cuelgan
y compelan, á que les den tantas Gallinas, de suerte que
en esto tienen echado un tributo general sobre todos sus Fe-
ligrezes de gran interer, con que vienen á valir de las Doc-
trinas en breui tiempo, poderosos, y dexan á los miserar-
bles Indios destituidos, y como contemporales, el que sube-
de, haze lo mesmo, y tienen harto que hazer los Indios
en adquirir, trabaxar, y oxangear para pagar las estas
imposiciones, y considerando quan ilícitos medios sean
estos, y el remedio eficaz que piden, con acuerdo, y Parecer
de los de la Junta de este Synodo, los rebocamos, y damos por
nulas y ningunas, y de ningún valor, ni efecto, todas, y
qualesquiera costumbres que de las contenidas en este Decre-
to huviere, y Mandamos que de ninguna manera esto se
haga, y si contra ello los Religiosos curas, fueren, luego
que de ello conote por información á nuestros Vicarios, y
Juezes Eclesiasticos, en cuílos Distritos sucedieren, embien
en Olexigo á sus Doctrinas, á quien den comisión pa-
ra el uso y exercicio de sus Oficios en cuílos Distritos estuvi-
eren para que usen de sus Oficios, y no consentan que los
dichos Doctrineros Religiosos, usen mas de ellos, embian-
donos Razon de todo, para que se lo mandemos embian-
á sus Prelados, y ellos embien otros que cumplan, y ob-
serven lo que son obligados, y cumplan los dichos vicari-
os este orden, so pena de suspensión por seis meses,
y los Visitadores executen en ellos esta pena, constan-

Sobre el Pendon
de los Religiosos
reparten en sus
Doctrinas á los
Indios, y el gasto
que hazen, y lo q.
se ha de hazer á su
breve. =



Los dias q estan obligados los Doctri-
neros acudir a las Cuidades en
cuo Distrito es
tuieren.

donos hauea cumplido lo que velos manda ~ **Capitulo 12.**
Mandamos que los Doctrineros, que asistieren en los Dis-
tritos de las Cuidades deste obispado, sean obligados a ac-
udir a ellas los Jueves Santos, y dias de Corpus a visperas,
y a Misra y su octava, y los desta Cuidad, desde el Mier-
coles Santo a tinieblas, hasta el Sabado Santo, despues de
visperas, y el dia deel Corpus, y a la octava, y a las visperas
y Misra de la Assumpcion de nuestra Señora, cuya es la

Lo que se debe ha-
cer sobre las co-
branzas de eleo-
tipendio.

Capitulo 13. Por que
por experiencia vemos, que en la paga y satisfaccion de el
cotipendio de las Doctrinas, los Governadores y Justicias
se valen para sus venganzas, de la mano que tienen en las
dichas pagas, de que resulta en perjuicio de los Doctrineros
notable daño, el qual excusando, y los otros que se causan
de la sujecion en que por esto los tienen, haziendolos con
esta opresion disimular en las cosas de sus obligaciones,
y muchas vezes contruiniendolos a hazerlos hazer, cosas
indebitas, y por que la voluntad de su Magestad en lo que
tiene ordenado, es excusar a los dichos Ministros de Doc-
trina de todo trabajo y pleito en la satisfaccion de sus
cotipendios, a quien se atiende, no mas de a molestar por
este medio a los dichos Ministros, y es causa de que to-
dos esten empeñados, y retraten miserablemente, y lo
principal de que para sustentarse han menester
valearse de lo que para ello tienen los dichos Indios, y vi-
endo el fin principal con que se justifica al poder en
comendada, la enseñanza de la Doctrina, y cosas tocantes
a nuestra Santa fe Catholica, y lo principal de sus
tributos, lo que por este fin se da a los dichos Ministros, que
considerando todo, y los exessos que en ello han, con ac-
uerdo de la Junta de el dicho Synodo; ordenamos, y man-
damos, que de aqui adelante, los vicarios en cuo Dis-
tritos cayeren qualquiera Doctrinas, pareciendo ante
ellos los tales Ministros, y presentando razon au-
tentica, o informacion bastante, de como los Corregi-
dores, y Ministros de Justicia superiores, a cuo cargo
fuere el hazerle satisfaccion de sus cotipendios, no lo qui-
eren hazer, dilatando la paga y satisfaccion de ellos,
con qualquiera razon, haviendo servido los tales Doc-
trinas legitimamente, los manden notificar por pri-
mero termino, hazer velos paguen los cotipendios,
mandandoles lo cumplan dentro de tres dias, el qu-
al pasado, con rebeldia de el dicho Doctrinero, el Vicario
mandara a notificar con el mismo termino la segun-
da Juicion, y si contra ella, dentro de el termino que le
asignare, prosiguiendo, no cumpliendo con el tenor de
el primero, con la rebeldia que de ello acuzare la parte
de el dho Ministro de Doctrina que ante el pidiere, pro-
vea a portercera Juicion, y ultimo termino, cumplido



el tenor de el primer mandado, dandole y a ellos o a tres dias, que
por todos sean nueve, y si dentro de ellos no mandare satisfacer a
los tales Ministros citados, los declaren por excomulgados, y no
los absuelvan hasta que efectivamente ayaren hecho la dicha satis-
faccion, a los tales Ministros de sus exipendios lo que les pertene-
ciere, y si los dichos Vicarios, curri no lo cumplieren, y los Doctri-
nos a nuestror Visitadores representaren, demandandolos, hagan
los paguen de sus mismas bienes los dichos exipendios, y de suerte

Que se pague el
exipendio a los
si no vienen las
doctrinas, estando
los Propietarios
ocupados o sus
Prelados.

que por ningun camino queden sin ellos, para tan de derecho, y Justi-
cia les pertenecen = **Capitulo M^o** = Por quanto de fuerza tenemos
necesidad de vacar de las Doctrinas, y Curatos los Clerigos sufi-
cientes para Visitadores, y los otros officios de Juezes Ecclesiasti-
cos, pues para que los usen, no han de embiarse por otros de diferente
obispado, y aunque sobre esto tenemos peramision por derecho Ca-
nonico, y sacro Concilio de Trento, los Governadores y Justicia-
ros, por qualquiera controvexcia que tengan contra los dichos Ju-
ezes, mandan no se les pague a los que substituyen los exipendi-
os, siendo esto tan contra razon, y buen discurso, y demas de ello
por amistad que suelen tener con algunos que por sus defectos, y
delitos son suspendidos de los Beneficios, que tienen para com-
peler que los restituya a ellos antes de tiempo, mandan que no se
pague de exipendio a los que por ellos, o a ven la dicha Doctrina, el tiem-
po de la suspension, y aunque sobre esto la Real Chancilleria de Gu-
to, a nuestra instancia tiene librada Provision sobre esta, na-
da se guarda, y los dichos Governadores, y Justicias valen con sus
intereses en notable perjuicio de los Curas, y Feligresos, a quien se puede,
digo deve, dar lugar, y remediandolo, Declaramos, que a los que queda-
ren en lugar de las personas que eligieremos por Juezes Ecclesiasticos
y Visitadores Generales de este obispado, se les pague de exipendio
que se debia satisfacer a los propietarios, y assi mismo a los que en
lugar de los que suspendieron los dichos Visitadores, o nos, la qual
dicha satisfaccion y paga, se compela a ella por la orden que es en
puesta en el Capitulo treze, con declaracion de que si los que assi
fueren elegidos para los dichos officios, fueren Curas de Espana-
les, les deben tan volamente, lo que les tocare de Diezmos, o mer-
ced de su Magestad, que tienen en su Real Caja, y los que fue-
ren Curas Doctrineros, no lieben cosa de sus exipendios, assi
por ser tan cortos los de este Obispado, como por deberse satisfa-
cer al que usare el dicho officio por razon de las obenciones que
en el se le pagan, y no poderlas llevar a los Indios que han
de Doctrinas conforme a las leyes de esta Provincia, y Decreto

Sobre el exi-
pendio de los
negros, y pa-
ra su cobran-
za, se ha de
el orden de
los señores
de las Do-

en esta Synodal = **Capitulo N^o** = Y por que cerca de este exipendio
que han de llevar los Clerigos, de los negros y negras que Doctri-
nan, no hay determinacion por Synodo, aunque esta tomada
por Junta de los señores Dean y Cavildo, y se ha guardado
inmemorialmente, para que esta quede con la claridad, que es
justa, y sepan los Dueños y Doctrineros, a lo que son obligados,
Declaramos deberse guardar la costumbre que nevero hay
llevando un peso de oro de veinete quilates por cada Negro



y negro, de los que fueren á su cargo Doctores, y esto se entienda siendo de edad que pueda trabajar en las minas, estrancias, hacas, y trapiches de sus señores; por que antes no se le debe satisfacer nada, y por razon del dicho estipendio, han de ser obligados los dichos Curas á enseñarles la Doctrina á los grandes y chicos, y administrarles los Santos Sacramentos, sin llevarles por ello, ni encerrarlos, cosa alguna, con que los dichos señores sean obligados á darles ánta por cantidad lo que les cupiere de vino y cera para la celebracion, y Declaramos debex llevar los dichos Curas el mismo estipendio, y con la misma carga de cuidar las personas que asistieren en los dichos Hatos, Estrancias, & Trapiches de sus Distritos, como no sean Indios encomendados de que lleben estipendio, que en esto se ha de guardar lo proveído, y cerca de su cobranza los Vicarios y Doctores, guarden el orden que está dado en el Capitulo treze, y cumplan su tenor y pena en el contenido, = Capitulo 16 = Por

Quen puedan
hipotecar los
Doctores los
estipendios.

quanto una de las cosas que mas conviene remediar, assi para que los Indios, no vivan vejados, ni molestados, como para que los Doctores tengan lo que han menester, y se excusen de estar empeñados, y deudores, y de las ocupaciones y asistencias en las Ciudades, que de todo se sigue, y juntamente para que los señores aseguren sus Haciendas con ellos, y se sepa de lo que pueden cobrarles, etc.; Ordenamos y Mandamos que desde la promulgacion deste Decreto, en adelante, ninguno de los Curas Doctores, puedan obligar sus estipendios, á ninguna deuda, por qualquiera razon que se acordada, y los contratos que sobre ello hizieren, los declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto, y mandamos á nuestros Juezes Eclesiasticos Generales, y particulares, que por virtud de los dichos contratos; no deen mandamientos de embargos por ninguna causa ni razon que sea, aunque sobre ello se hagan qualesquier apelaciones, y las obligaciones se hagan generales, y obliguen en ellas personas y bienes havidos y por haver, espirituales y temporales en la qual generalidad no se ha de entender, ni se entienda en dar los dichos estipendios, con que tacitamente pueden sustentarse, y para ello les es tá señalado, excusando áquelos Indios no sean vejados, pues es claro que vino tienen con que poderlos hazer por ser obligados los dichos estipendios, se lo han de quitar á ellos con lo qual de mas se pone remedio en esto, lo alteran los muchos pleitos, que cada dia sobre ello hay, y si los dichos nuestros Juezes Eclesiasticos particulares y Generales, dieren los dichos embargos, sean en si, ningunos, y no se guarden ni cumplan por las personas en quien se hizieren, aunque sobre ello se les ponga Censura, que excediendo en esto, mandamos, sean castigados con todo rigor = Capitulo 17 = Por que conforme las Cédulas de su Magestad, Provisiones y ordenanzas los Encomendados son obligados á dar ornamentos, en los lugares de los Indios que son á su cargo, y todas las demas cosas que son necesarias

Quen no
puedan
encomendar
los Indios
en las
ciudades.



parapodex decir Missa, y tener con devocion los Santos Oleos; y
por que esto ha havido; y hay tanto descuido, que apenas se pueden ver
ni los Sacerdotes los ornamentos que tienen, ni decir por los Misra-
les, las Misas que son obligados, ni Chrisma en que poden tener
los Santos Oleos, ni en las Iglesias tener Imagenes, ni Altares de-
centes, ni orden que tengan campanas, ni pongan puertas, y
que todo es causa de gran indecencia, y aunque al cumplimien-
to de esto eran obligados los Corregidores, y Justicias, no lo gu-
ardan, ni axatan mas de cobrar lo que les pertenecen, y por falta
de ellos, sino se pone luego remedio, ha de ser fuerza el no celeb-
rar, por que los Encomendados, sin apremio, no lo quieren cum-
plir con la taxa que esto dispone, ni las Justicias con las Provi-
siones que lo mandan; y poniendo remedio en quanto nos es
posible, acordamos y mandamos, que los Curas Doctrineros
de cada Partido acudan a su Vicario, y pidan se cumplan
todas las cosas de este Decreto, contenidas, y que para que lo
manden, se apremie a los Corregidores, y Justicias, y el Vica-
rio con esta petición mande que el Corregidor y Justicia, a
cuyo cargo fuere la cura de los Doctrineros, Indios, y sus En-
comendados, den lo necesario para que se hagan todas las
dichas cosas que faltaren, y las hagan a costa de los dichos
Encomendados, y para ello les venale termino competente,
por tres Vicisiones, el qual pasado sino lo cumplieren, ni cum-
plo mandaren, los apremiarán con Censuras a que lo hagan
hasta que tenga efecto el cumplimiento de este Decreto, y si
assi los dichos Vicarios no lo hicieren, haviendoles avisado
los dichos Curas Doctrineros, de lo que en sus Doctrinas fal-
ta, contenido en este Decreto, los Visitadores los den, por li-
bres a ellos de qualquiera cosa, que vobrevoto velis impon-
gan, y castiguen a los Vicarios con todo rigor, y durante
sus Visitas, apremien a los Corregidores, y demas Justicias
al cumplimiento de él, por la orden y forma referida, y de
lo que en esto hizieren, sean obligados a traer ante nos Idron-

Subroguen
sabe la lengua
materna los
Doctrineros.

Capitulo 18º Por que parapodex determinar sobre las con-
fessiones que se hacen, es necesario entenderse, y es una de
las partes principales de este Sacramento, y esto no pueden
hazerlo los Curas Doctrineros, sino saben la lengua ma-
terna de los Indios, y por que vobrevoto su Magestad tiene
provido por diversas Cédulas, y en su cumplimiento ha
havido muy gran negligencia, y poniendo remedio en cosa
tan importante, y necesaria para la salvacion de los In-
dios; ordenamos y mandamos, que no se de Doctrina
a ningún Clerigo ni Religioso que no supiere, por lo menos
todo lo que es necesario saber, para preguntar y responder
en las Confessiones, en la lengua Materna de los In-
dios que han de Doctrinar, y por que vobrevoto su Magestad
y sus Reales Visitadores Generales, tienen ordenado, por Céd-
ulas y Ordenanzas con toda claridad, lo que debe observarse



povera Session Mandamos, obedeciendo y cumpliendo
 la voluntad de su Magestad, que vilos dichos Obispos, y
 Religiosos no supieran en la lengua materna de los Indios,
 lo necesario para poderlos confesar, que en ninguna mane-
 ra se les de Doctrina, y para ejecutarlo, mandamos, que los
 unos, y los otros, antes extra qualquiera Diligencia, esten da-
 dos por nos, por capaces en la lengua de los subditos que
 han de confesar, y sin la dicha aprobacion, y las demas
 necesarias, en quanto a los dichos officios de Curas, los Reli-
 giosos, no entran a ejercerlos, por que demas, de que no se les
 pagara sus estipendios, incurriendo en delito que lo es gra-
 visimo el entrar a ejercer los tales officios, sin nuestra apro-
 bacion, los castigaremos con todo rigor.

Que no se de el
 agua del Bap-
 tismo a los adult.
 hasta que
 estan catechiza-
 dos en la fe.

Por quanto a unques taba ordenado, y mandado por las
 Synodales paradas, que no se diese el santo Bap-
 tismo a los adultos, sin que primero estuviesen catechizados en
 lo necesario para recibirlos, sin embargo en las entradas que se
 han hecho, no se ha guardado y cumplido con la puntualidad
 que se debia, de que ha resultado haverse buuelto a sus tierras
 los Indios que de ellas han sacado, haviendo recibido el agua
 del Bap- tismo, luego que se topan con ellos en sus Provincias,
 y como su incapacidad no puede alcanzar las obligaciones que
 tienen, no van instruidos en ellas, ni en las de la fe, buelven
 a idolatrar, y si los toman apun- dex, toman a re- yterar el
 Santo Sacramento, demas como muchos inconvenientes,
 y deseando que en esto ayra el remedio necesario, ordenamos
 y mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, ni seglar,
 bautize ninguno de los dichos Indios e Indias viendo adul-
 tos, sin que primero esten sufficientemente catechizados
 e instruidos en las cosas tocantes a nuestra Santa fe Ca-
 tholica, sino fuere un articulo mortis, y a los muchachos
 hasta la edad de discrecion, y de esto vean Padres, perso-
 nas españolas si las huviere, capaces e instruidos en las cosas
 de fe, y por que los que mas continuamente han hecho esto,
 son Religiosos que sin facultad ni Comision nuestra, por
 unpequeno interes, han entrado en las dichas paradas,
 Mandamos que de aqui adelante, ellos, ni sacerdote nin-
 guno, entren en las dichas entradas, con que se escusa-
 ran muy grandes ofenzas a nuestro Senor, y el peligro
 en que se ponen, hallandose en los actos de la Guerra, y
 mandamos a nuestros Jueces Visitadores Generales,
 y Vicarios de las ciudades, que no le permitan por ninguna
 razon que sea, y castiguen con todo rigor al que contra lo dispu-
 esto en esta Session fuere, y en quanto a los Religiosos, hagan,
 segun la orden que les dixemos, y en las Pilas de Bap- tiz-
 mos, que los suso dichos tienen en sus Conventos, que
 conforme a Derecho, no pueden ir a de ellas, ni bautizar
 aunque sean los Feligreses de sus Doctrinas, mandamos



á las Visitadores, y Vicarios en cada Distrito estuvieren, que no cono-
zcan una de ellas por ninguna manera, y las quiten y quiebre n,
y si así no lo hubieren, nuestros Visitadores Generales los castiguen

Quelos Curas en
gamensu Doct.
dos person. las
vicias q. vivam
de Padrinos á los
que se bautizan

Capítulo 20 = Por que conviene que en cada Pueblo de las Doctrinas
de este obispado, estén diputadas dos personas las mas viejas, e
instruidas en la fe, para que vivan de Padrinos á todos los que
se huvieren de bautizar, con que se excusarán muy grandes Ofen-
zas á nuestra Señora, que con su incapacidad cometan, por no sa-
ber las obligaciones del parentesco Espiritual que tienen, Orde-
namos, y mandamos que los dichos Curas, en cada Pueblo de
los dichos Distritos, elijan las tales personas, y con ellas admi-
nistren el Santo Sacramento, y no con otros, y nuestros Visi-
tadores Generales castiguen lo contrario, y que sino fuere con
muy gran necesidad, no se administre este Santo Sacramen-
to, sin la solemnidad, que la Santa Iglesia tiene ordenada =

El orden p. dar
el Beatico, á qu
enes, y por que
forma =

Capítulo 21 = Mandamos que ve llebe el Santísimo Sacramen-
to, y Beatico con la maior devoción que sea posible, y se de á to-
dos aquellos que tuvieren capacidad para recibirlo, de qualer-
quier genero y nación que sean, á satisfacción de sus confesso-
res, y no se aque desde tocada la Oración, hasta por la manaña
na, sino fuere en caso de gran necesidad, y viendolo ve llebe jun-
tamente la Extrema Unción, y si los enfermos por negligén-
cia de los Curas, mueren sin él, los nuestros Visitadores Ge-
nerales, los suspendan de sus Beneficios, y nos den aviso

Quese de la ve
trema unción
todo genero de
gentes =

de ello = Capítulo 22 = Mandamos, que el Santo Sacra-
mento de la Extrema Unción, se le de á todo genio de gentes
como tengan la edad de discreción, y los Curas los administren á
qualquiera hora que vivieren de él, sin replica ni excusa, so-
pena de que si remurieren los enfermos sin recibirlo, los Visita-
dores Generales, los suspendan de sus Beneficios, y nos den aviso

Quelos Religiosos
no hagan ningun
non Matrimon.
sin los Requisitos
necesarios, y lo q.
sobuello han de
hazer los vicar.
de ellos =

de ello = Capítulo 23 = Por que la experiencia ha enseñado el poco
remedio que se puede tener con los Religiosos para que administren
el Sacramento del Matrimonio, con los Requisitos que el San-
to Concilio de Trento manda, pues de ninguna manera, ni
vicio se ha podido dar remedio, y cada día veese que se velean mill
daños, y se des hazen los Matrimonios, por que por un pequeño
interés, sin amonestaciones, rúmas que por complacer, á los
Encomendados, despojan y caavan los Indios e Indias de otros
Beneficios, y aunque por Derecho están suspendidos, no hazen caso
de ello, ni sus Prelados lo remedian, y queriendo dar orden en
tan necesario caso, ordenamos y mandamos, que los dichos
Religiosos Doctrineros, que por nos estuvieren examinados, y
aprobados, no puedan hazer ningun Matrimonio, sin que pu-
mero y ante todas cosas se aya cumplido con los Requisitos
que manda el Santo Concilio de Trento, sin replica ninguna
de las amonestaciones que en él se ordena, puesto que esto, solo á
nos, y nuestro Provisor y Vicario General pertenece, y
por que esto no es eficaz remedio, y el calificarse los contrayentes



conleguamos, ondo, o si se puede o debe celebrax el dicho Matrimonio, y si es tan hechar las Diligencias que el Santo Concilio manda, es acto judicial, y no se puede conozer de el, sin excoza comision de nuestra, la qual conforme a Derecho no podemos dar a los dho Religiosos, y por ello de acuerdo de la Junta deste Synodo, mandamos venombien Vicarios Clerigos para el dicho efecto, y Doctrinas que pertenecen a los dichos Religiosos, los quales dho Vicarios castiguen los dichos Matrimonios, y los apuerten y deen sus Recaudos sin Derechos, a los Indios, para que los dichos Religiosos los despoen y uelen, y dello tenganto da razon la qual esten obligados a dar a nuestros Visitadores Generales, y si los dichos Religiosos, sin embargo de lo contenido en este Decreto, hizieren los dichos Matrimonios, los dichos Vicarios nos embien aviso de ello, para que nos proveamos Cuxar en las Doctrinas que tuvieran, en el interin que sus Prelados embiamotras, y los castiguen a ellos de la suspension en que incurrieren, y si en esto los dichos Vicarios tubieren alguna omision, utandamos a nuestros Visita-

Oficio de la forma que se ha de tener en los Matrimonios en este obispo, no vngan las licencias a este tribuna y el orden para ello.

Idores Generales, les hagan cargo de ella, y los castiguen con todo rigor. Capitulo 2.º = Porque en la synodal pasada esia ordenado, que ningun Vicario pudiese divorciar en las amonestaciones, reuocando en nos, y en nuestro Provisor y Vicario General, en esta facultad, y considerando que en las Ciudades y Pueblos de Espanoles dividentes de esta, podia ver esto causa de que algunos Matrimonios no se hiziesen por las fuerzas, y contradicciones que suelen suceder, causadas de poder de los demandos, o interezos de los terceros, y dando lugar con la dilacion de haue de venir a esta Ciudad, donde nos, y nuestro Provisor y Vicario General; Instituímos, exdenamos y mandamos que si sucediere algun Matrimonio en las Ciudades y Pueblos de Espanoles, en que se centienda, que con la dilacion, no hade llegar a efecto, los Vicarios en sus Divorcios sucediere, hauiendo puesto en deposito seguro, a la muger con quien el tal Matrimonio se pretendiere, hechar las Diligencias necesarias, y que segun Derecho se deban hazer, haga las tales amonestaciones, segun esta ordenado por el Santo Concilio de Trento, y sien la prosecucion de ellas, pareciere causa tan fuerte, e irremediable por otro camino, constando de lo por informacion, hazan los dichos Matrimonios, dexando a la parte en el mismo Deposito, o en otro a su satisfacion, hasta que se acaben de hazer las amonestaciones, y si tan graves fueran las personas, y el poder de los que pretenden, impedia el dicho Matrimonio, los dichos Vicarios reciban Informacion de las libertades de los Contrayentes, y de los impedimentos, que en el Matrimonio se pondrian, para esto hazalo, sino se celebrare, y luego se hagan con cargo de que despachen ante nos las dichas Informaciones, y de acá sellebe la aprobacion de ella, y de el dho



Matrimonio, antes que los contrayentes cohabitén enono, y les cõ
pexebamos a los dichos Vicarios, que si las Informaciones por cuya
virtud huzieren los tales Matrimonios, no tuvieran la calidad y partes
necessarias, los castigaremos con todo rigor, y mandamos a nues
tros Visitadores Generales, que vicen en esto, entendiexen haver he
cho los suso dichos, los suspendan de sus Beneficios, y manden pa
reer antenos, y de su parte lo cumplan ellos, so pena de privacione

Que los Curas no
hagan Matrimo
nios ningun con
person. q. no tu
bieren las calida
des, q. en esta
se declara

los suso = **Capitulo 25** = Taurique en la dicha Synodal manda
mos que de ninguna manera los Vicarios, y Curas casassen
a ninguno que no fuesse natural de este Obispado, o que huviese
curado a viriviente en el, desde edad de catorze años, y la muger
de doze, sin Informacion que para ello diessen, la qual, y su ca
lificacion, reservamos en nos, y en nuestro Provisor y Vicario
General, para que vista declaravemos, si el dicho Matrimonio
se debia celebrar onõ, y en su obervancia no se ha tenido la puen
alidad y rigor que convenia; y assi ordenamos y mandamos
que los Curas y Vicarios no hagan ningun Matrimonio con las
personas que no tuvieran las dichas calidades, sin estar califica
das y paradas las dichas Informaciones por nos, o por nues
tro Provisor, y Vicario General donde las remitan, y por que
en esto, y en el Capitulo antes deste podria suceder haver union
en los dos casos; assi mismo ordenamos y mandamos que
pareiendoles calificada esta Informacion como las otras, sin
embargo deste Decreto, guarden el proveido antes xel, con
la misma pena en que serian castigados con todo rigor, y si
fuera del dicho caso, dispensaren con alguna persona, man
damos a nuestros Visitadores Generales, los suspendan de
sus Beneficios por vein meras, y si ellos no lo executaren, los

Que se reserve
la absolucion
de Obpo del que
impidiere ma
trimonio

privamos de oficio = **Capitulo 26** = Por que sobre el inducia
y amenazan las personas que quixen contraer Matrimonio
teniamos proveido en la dicha Synodal, y en conformidad de lo
ordenado por el Santo Concilio de Trento, discernido Cenjurax,
por experiencia hemos visto lo poco que se temen, pues por el in
terese de on Indio, o India, se dexan incurrir en ellas los En
comendados, y demas personas, por la facilidad que viene en
absolver las, y considerando quanto conviene remediar esto;
ordenamos y mandamos, que qualquiera persona de qual
quier estado, calidad, y condicion que sea, que pusiere impedi
mento en qualquiera Matrimonio, lo haga por Peticion, y
los Vicarios le manden, que die Informacion del impedi
mento que pusiere dentro de tercero dia, en virtud de Santa
obediencia, y so pena de excomunion maior, y si en el oho
termino assi no lo cumpliere, por segunda Juicion por dos
dias, se le tornara a hazer notificar el mismo Decreto, y
no cumpliendo con su tenor, le hara tercera munitoria con
un dia de termino, para que cumpla con el, y si no lo huziere
le cite, y declare por excomulgado, y nos remita los Autho
para que nos lo castigemos conforme a Derecho, y proce
guira en el Matrimonio, y dando la Informacion en prueba
del impedimento, siendo entre personas capaces, sus penae

el
ex
to

C
tr
te
C
ne
ne
so
ha
el

